

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

MONOGRAFIA

“EL PROCESO PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO”

Previo a optar al Título de

LICENCIADO EN DERECHO

AUTORES:

**BR. ABRAHAM RAMÓN HERRERA MACHADO
BR. DUILIO SAUL PRADO NAVARRETE**

TUTOR:

Dra. TERESA RIVAS

LEON, NICARAGUA, NOVIEMBRE 2006

INDICE

Tema	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.....	3
Antecedentes históricos del delito de homicidio culposo	3
Proceso Penal en Roma.....	3
Proceso Penal en Grecia	4
El Proceso Penal en el Antiguo Egipto.....	4
El Proceso Penal en Persia.....	5
Proceso Penal en China.....	6
En la India	6
CAPITULO II	8
MARCO TEÓRICO Y ASPECTOS GENERALES.....	8
CONCEPTOS GENERALES.....	8
Delito	8
Juicio.....	8
Proceso	8
Procedimiento	9
Homicidio.....	9
Homicida	9
Culpa	9
Culposo	9
Concepto de homicidio	9
Delito circunstanciado	10
Clasificación de las atenuantes.....	11
Constituyen también causales de atenuación de pena	11
Calificación de las Agravantes	12
Antijuricidad.....	13
Tipicidad.....	13
Culpabilidad	13
Tipo de homicidio	14
Homicidio doloso.....	14
Homicidio Preterintencional	15
Homicidio consumado	15
Homicidio Cualificado	15
Homicidio Frustrado	16
Homicidio Voluntario.....	16
Homicidio Intentado.....	16
Homicidio Culposo.....	17
Dentro del estudio de la culpa encontramos su clasificación	18
Culpa consciente	18
Culpa Inconsciente.....	18
Culpa Grave.....	18
Culpa no Dolosa.....	18
Culpa por Abstención.....	19

Culpa Propia.....	19
Culpa Penal	19
PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE	20
Denuncia	20
Desestimación de la denuncia	21
Procedimiento de investigación	21
Atribuciones.....	22
Tipos de medidas cautelares.....	23
Medidas cautelares personales	23
Medidas Cautelares reales	23
Comparecencia	24
Actuación del Ministerio Público	24
Inicio del proceso penal.....	25
Audiencia preliminar.....	25
Finalidad.....	25
Audiencia Inicial.....	26
Finalidad.....	26
Apelación	26
Competencia.....	27
Requisitos necesarios para apelar	28
Autos que son recurribles en apelación	29
JUICIO ORAL Y PÚBLICO.....	31
CAPITULO III	36
Marco Jurídico Nacional y Derecho Comparado	36
Órganos instrumentales dentro del proceso	36
Poder judicial.....	36
Juzgados Locales.....	37
Auxilio judicial	38
Instituto de Medicina Legal y Medico Forenses.....	41
Ministerio Público.....	43
Funciones	43
Acción penal	43
Funciones del Ministerio Público según el CPP.....	45
Análisis de los órganos de justicia que intervinieron en el expediente de estudio de homicidio culposo.....	46
La mediación.....	47
Tipos de mediación.....	47
Mediación previa.....	47
Mediación durante el proceso.....	49
El Código Procesal penal vigente en el delito de homicidio culposo	
CÓDIGO PROCESAL PENAL (CPP)	51
DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y EL CÓDIGO PENAL EN PROYECTO DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999	53
DERECHO COMPARADO	54
DERECHO COMPARADO	54

PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA (14 DE ABRIL DE 1998	54
CODIGO PENAL DE HONDURAS	57
CAPITULO I	58
LEGISLACION PENAL EN BOLIVIA	60
LEGISLACION PENAL EN ARGENTINA	64
LEGISLACION PENAL EN PARAGUAY	71
LEGISLACION PENAL EN ESPAÑA	73
CONCLUSIÓN	76
RECOMENDACIONES	77
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	1
EL EXPEDIENTE DE HOMICIDIO	4

DEDICATORIA

A: DIOS PADRE Y REY ETERNO: Por haberme colmado de abundante sabiduría. Para lograr con diligencia uno de mis anhelos más deseados. El éxito de mi carrera universitaria. a ti señor mi agradecimiento sempiterno.

*A: MI MAMA, Sra. Maria Salomé Navarrete Mendoza.
Única y gran motivadora de este exclusivo éxito y los que vendrán.
Por eso, este escaño alcanzado es gracias a tu sacrificio y gran bondad.*

*A: MI HIJA: Marbduilí Salomé Prado Vega.
Que en tus pocos meses de vida, has embargado de alegría mi vida.
Eres la razón de mis motivaciones, presente y futura.*

*A: MI ESPOSA: Marbely del Socorro Vega Maradiaga.
Sígueme poniendo como sello en tu corazón.
Como una marca sobre tu frente.
Las muchas aguas. Jamás apaguen nuestro amor.*

*A: MIS HERMANOS: Wilmor Ramón Prado Navarrete.
Joel Antonio Prado Navarrete.
Quienes en momento de suma necesidad no escatimaron nada, para socorrerme y ayudarme.
A ellos, sea este mi humilde tributo.
A ellos sea mi respeto y admiración.
A ellos sea también mi agradecimiento...*

*A: MIS ESPECIALES AMIGOS: Lic. Benito Larios Zambrana
Lic. Dalila Loaisiga
Lic. Edgar Antonio Salina Castro.
Lic. Vidal Tercero Huetes.
Dr. Alberto Berrios.
Lic. Francisco Javier Porras Alemán
Pastor: Antonio Alberto Chavarria Plata.
Alonzo Benavides Díaz.
Infieri. Edgard Alonso Pérez.*

Quienes jamás dudaron en hacer oportunas obras de piedad, para que desde sus respectivas posiciones, colaboraran ampliamente para llegar y culminar esta sacrificada carrera. Son y serán para mí, ejemplo de respetable admiración.

A: MIS MÁS CONNOTADOS MAESTROS:

Dr. Ernesto Castellón Barreto – q. e. p. d. –

Dr. José Antonio Poveda.

Dra. Xiomara Paguagua.

Dra. Adilcia Campo.

Maestro: Manuel Onell Palacio.

Son para mí; grandes baluartes del saber.

Dedicatoria

A mis padres: don Tomas Ramón Herrera Barrera y doña Azucena Machado, modelos de virtud y sacrificio.

A mis abuelos: don Ruperto Herrera Lumbí y doña Rosa Machado Zelaya, modelos de tenacidad y paciencia. Hoy esperando la resurrección.

A una hermana en cristo y amiga: doña Maria Lourdes Escoto Urbina De Ross, única forjadora de mi éxito, quien con su solidaridad y amor cristiano, hizo posible el triunfo obtenido, a quien debo eterna gratitud y el tributo del homenaje mi respeto, por que por ella llegue a la Universidad, en aquellos momentos de suma dificultad: Dios bendiga su vida siempre...

Con fraternal cariño a mi muy apreciada amiga y segunda madre: Doña Josefa Haydee Pérez, quien en los momentos de flaqueza, sus palabras templaron mi espíritu, para hoy llegar al final.

A mis hermanos con especialidad: al doctor Marvin Javier Herrera Machado, quien fue nervio y vigor, ejemplo vivo de tesón y de constancia. Que me dio ánimo y hizo posible la conquista.

A mis hermanos bachiller Arelis Azucena Herrera Machado, bachiller Melvin José Herrera Machado y bachiller Benedicto Romeo Herrera Chavarria.

Con amor a mis sobrinas y sobrino: Marelyng Herrera Mayorga, Kilder Herrera Mayorga, Maria Angélica Herrera Otero, Jeffer Javier Herrera Machado.

A mi amiga y camarada doctora Michell Matilde Rizo Pereira De Aguilar. Vetusto roble que fortaleció mi espíritu con sinceros consejos y pertinentes palabras de alientos en los lóbregos momentos de mi ardua lucha. Mi amor fraterno y devoto respeto.

A un hermano y amigo: Elder Julio Gonzalo Altamirano Vargas, este acto pone rubrica a nuestra sincera amistad.

A mis maestros. Con especialidad doctor Boanerges Cantillo Bravo. Dr. Mariano Fiallos Oyanguren, Dr. José Antonio Poveda Salvatierra, Lic. Adilcia Campos Morales, Lic. Ronald

Pérez, fuentes del saber y verdaderos apóstoles de la enseñanza. A ellos mi infinito agradecimiento.

Al profeta de los pobres y líder latinoamericano: comandante en jefe doctor Fidel Castro Ruz, quien ha declarado “el merito es estar vivos”. “conquistaremos toda la justicia en la batalla de las ideas”; “ningún bloqueo podrá quitarnos el derecho a la esperanza”; “viva cuba”

AGRADECIMIENTO

DUILIO

Sea mi agradecimiento a mi Dios y Padre Celestial, que día a día me colmó de vida y me apartó del peligro para guiarme siempre a adquirir el pan de la enseñanza. Hoy señor mío, te ruego que sepas conducirme con sabiduría, y temor en el desempeño de mi profesión, haciéndolo con justicia, razón y equidad. Amen.

Agradezco también a toda mi familia, sin excepción alguna; por su apoyo incondicional. Por inculcar en mí, los más altos valores de perseverancia, paciencia, disciplina, amor y verdad por lo que se quiere y desea, por lo que se adquiere y comparte. A Uds. siempre mi honra y agradecimiento.

A mis compañeros y amigos que siempre caminamos en este largo caminar, y jamás dudaron en brindarme su mano amable en los momentos de dificultades y de necesidades.

A mis maestros que de manera desinteresada compartieron conmigo los mas importante de sus conocimientos.

A todos los miembros de la comunidad universitaria que desde sus espacios me extendieron su mano amiga. No siendo pared sino puerta. A ellos gracias.

ABRAHAM

A Dios mi Padre Celestial, que cada día me brindo la oportunidad de seguir viviendo y que esta conmigo todos los días para siempre.

A amor/consejo de solaz, por el apoyo incondicional y tutela espiritual.

Al comité departamental del partido comunista de Nicaragua- León. Camarada: Nicasio Zeledón Zeledón, camarada: Thelma Soto Tova. Camarada Danilo Bravo. Camarada: Sixto Jirón Guido. Camarada: Magdalena Contreras, camarada: Jeanete Margarita Vallecillo. Por su incondicional respaldo, tolerancia y amor de camarada.

A nuestra tutora Doctora Teresa Rivas Pineda. Con quien ha sido un gran honor haber trabajado.

A Don Salvador Adán Gamez Velásquez, por que en momentos de dificultad brindo su mano amiga para seguir a delante en la conquista.

A Dr. Maria Haydee Flores Rivas, símbolo de la dignidad y lucha de la mujer nicaragüense.

A los compañeros bibliotecarios: don Mariano, Doña Luvy, Doña Martha Y Doña Mercedes por su amabilidad y disposición.

A nuestras apreciadas asistentes del bufete jurídico de nuestra facultad: Doña Inés y Doña Rosa, por su diligente ayuda y guía.

A nuestra Alma Mater UNAN-LEÓN.

¡A La Libertad Por La Universidad!!



INTRODUCCION

Nos permitimos presentar esta monografía ante vuestro criterio, todo encaminado al cumplimiento que la ley exige para optar al Título de Licenciado en Derecho.

Este trabajo es una cuidadosa selección y análisis del Homicidio culposo como figura jurídica, contemplada y manejada en nuestra legislación penal; en fiel cumplimiento del principio fundamental que en el derecho y proceso penal es proteger la integridad física de todas las personas.

Reviste interés, determinar en que circunstancia nuestra legislación considera indefectiblemente la existencia de este delito, las circunstancias de cómo puede acaecer, los aspectos procedimentales en que lo aborda la norma adjetiva y como ha ido evolucionando dicha figura jurídica, a través del tiempo. Para ello hacemos referencia en los antecedentes históricos, de cómo evolucionó en las culturas: Romanas, Griegas, Egipcia, Persa, China e Hindú, dicha figura jurídica, realizando consideraciones generales al respecto.

No pretendemos profundizar o agotar este tema, nos limitaremos a hacer un recorrido sobre este tópico jurídico fijado por eminentes estudiosos de la materia.

Enriquecemos este trabajo con una muestra de algunas legislaciones extranjeras, donde esta figura jurídica ha sido tipificada y diversificada



Homicidio Culposo



según las circunstancias de ocurrencia de muertes involuntarias, donde figuran de por medio la imprudencia, la impericia y la negligencia.

Por tal razón, en nuestro trabajo monográfico expondremos el esfuerzo realizado para conocer las normas y procedimientos aplicados en los casos de homicidio culposo, en nuestra legislación y legislaciones vigentes en distintos países de habla hispana.

También anexamos el expediente de un juicio donde se determinó que según las circunstancias de muerte, fue un homicidio culposo el que se produjo y como tal fue sancionado.



CAPITULO I

Antecedentes históricos del delito de homicidio culposo.

1. Proceso Penal en Roma:

En el derecho penal romano no existieron voces adecuadas que sirviesen para designar el delito y la pena en general, sin embargo para esta última se introdujo ya en época temprana la palabra ***poena***. Para delito se introdujo en tiempos posteriores la palabra crimen y ***delictum***.

Alcanzó un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales todavía forman parte del proceso penal. En las doce tablas se establecen las principales normas que han de regir el orden jurídico y es en las VIII y IX tablas donde se establecen las normas penales. Se dividen las normas en el ámbito privado y público.

El público se ocuparía de los crímenes o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el ***perduleio*** o traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el ***parricidium***. Los crímenes eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso con el exilio.

Es claro que esto fue un proceso evolutivo de muchos años y hasta siglos, ya que en principio el poder punitivo residía en la figura del ***pater familiae***.



2. Proceso Penal en Grecia:

En el derecho griego el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. El ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y según el caso convocaba al tribunal del **Aeropago**, al de los **Ephetas** y al de los **Heliastas**. El acusado se defendía a si mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

3. El Proceso Penal en el Antiguo Egipto.

En el antiguo Egipto el acceso a la justicia era (como se diría hoy en día) completamente democrático, ya que cualquiera podía presentar una demanda: tanto los pobres como los ricos, tanto los hombres como las mujeres. En primera instancia el juez supremo era como es de suponer el Faraón, quien sin embargo debido a sus infinitas responsabilidades actuaba como tal solo en muy contadas y especiales ocasiones, (como en asuntos relativos a violaciones de tumbas, o frente a los acusados de alta traición contra los estamentos del estado), delegando de forma general las tareas propias de esta ocupación en el Visir, quien igualmente demasiado absorbido por miles de cuestiones a las que atender debía distribuir una buena parte de sus poderes entre un



destacado conjunto de magistrados locales, los cuales eran ayudados a su vez por consejos o tribunales formados por diferentes ciudadanos. Estos tribunales sin embargo podían actuar en determinadas situaciones de forma autónoma, como ocurría por ejemplo con los pleitos que se establecían en el poblado de ***Deir el-Medina***.

Por este motivo si en un delito de importancia existían sobradas sospechas de que alguien podía ser culpable, lo más habitual era que se tratara de extraer una confesión del acusado mediante la tan poco deseada como siempre temida tortura, la cual se llevaba a efecto corrientemente a través del apaleamiento con un bastón, una práctica que probablemente debió ser usada con excesiva frecuencia por cuanto tenemos constancia de que existían tres modalidades: las llamadas “*Badjana*”, “*Nadjana*” y “*Manini*”, unas modalidades de las que sin embargo poco podemos explicar por cuanto desconocemos las características o matices que las diferenciaban.

4. El Proceso Penal en Persia.

En cuanto al homicidio culposo se aplicaban noventa azotes. Este homicidio era contemplado como un delito leve.

Aunque no se cataloga como un homicidio culposo, podemos inferir que su pena eran los noventa azotes por no ser un delito más serio.

Así se contemplaba en el ZEND AVESTA, que era el código que regia la vida del pueblo persa.



5. Proceso Penal en China:

Para los chinos toda falta a la costumbre y a los ritos es punible, de modo que todo el derecho chino es penal. Pero en el siglo XX a.c. las infracciones se reducían a las siguientes penas:

- Homicidio (tipificado en doscientas variantes) que conllevan la muerte.
- Las heridas y robos con 300 que supone la mutilación de las piernas.
- Los atentados a las costumbres con 500 variantes en la que se suponía la castración.
- Los fraudes y engaños con 1000 variantes dentro de las cuales esta la mutilación de la nariz.
- Otros delitos con 1000 variantes conllevaba el ser marcado en la cara.

Es un derecho severo y cruel, es por eso que el maestro Confucio expresaba en sus “Preceptos Morales” el siguiente proverbio “Cuando esta desgastada la escalera de la escuela y crece la hierba en la del tribunal el estado halla bien administrado.”

6. En la India:

En la india en el siglo XI antes de Cristo, se conoció el **Código de Manú**, el cual con su espíritu religioso respetaba la distinción de castas.



Homicidio Culposo



La cual impedía la aplicación de penas con justicia. Se hizo clara la diferencia entre la imprudencia, negligencia, y el caso fortuito.

Con todo esto nos damos cuenta que lo que se aplicaba era el derecho consuetudinario pero por desgracias de aquellas costumbres y jurisprudencia casi no queda nada.

El **Código de Manú** castiga el delito de homicidio, el que matare a otro será castigado como reo de homicidio con la pena de prisión de 10 a 20 años.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO Y ASPECTOS GENERALES

CONCEPTOS GENERALES

Delito: Esencialmente es una lesión o destrucción de bienes e intereses jurídicos.

Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un sujeto y a ciertas medidas de seguridad en reemplazo de ellas.

Según la **Real Academia española**, es toda acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.

Juicio: La palabra juicio proviene del latín *indicium* que originalmente en derecho romano significaba la segunda etapa del proceso que se realizaba ante un juez designado. Pero esta definición original fue sustituida por la **Escuela Judicialita de Bolonia** que dice: Es el acto donde interviene las partes que pretenden esclarecer el hecho. *Actualmente se define como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso.*

Proceso: Históricamente el proceso es una impresión lógica del siglo XVII y asume una valoración científica en el análisis del proceso. Para **Carnelutti**; el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición de la acusación.



El proceso es la acción de ir hacia delante en el transcurso del tiempo.

Procedimiento: Doctrinariamente la palabra procedimiento significa solo la manifestación externa y formal del desarrollo del proceso pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen de los sujetos de proceso.

Con esto podemos decir que se compone de actuaciones o diligencias tramitadas con forme a nuestra legislación.

Según la **Real Academia Española**, el procedimiento es la acción de proceder, método de ejecutar una cosa.

Homicidio: Muerte causada a una persona por otra.

Homicida: Es el que ocasiona la muerte a otra persona.

Culpa: Falta o delito cometido involuntariamente.

Culposo: De la comisión negligente que origina responsabilidad.

Concepto de homicidio

Es la acción u omisión por la cual el ser humano priva de la vida a otro ser semejante.

En término general podemos decir, que la acción de cometer cualquier delito conlleva a la violación de la ley penal.



En este tipo de delito el bien jurídico protegido es la vida humana relativa; específicamente a la conservación de la misma basado en el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Nicaragua en el que se establece que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana.

Pero también se justifica en cuanto a la pena, cuando en el momento de la comisión de un delito interviene la culpa.

Delito circunstanciado

Se puede llamar circunstanciado a un ilícito cuando a el concurren accesories que lo modifican por lo que hace la aplicación de la pena sin rozar en momento alguno con lo elementos esenciales que lo componen.

Por ello no hay que confundir las circunstancias que rodean un delito, con los elementos del mismo que le dan su característica, ya que las primeras acuden en calidad de accesories por lo que hace modificar la pena, en cambio cuando se trata de los elementos, por su componente del mismo basta la falta de uno de ellos para que desaparezca el delito.

En todo delito desde el punto de vista de la culpabilidad del agente puede considerarse tres graduaciones:

1-La denominada culpabilidad agravada.

2-Referente a la culpabilidad típica y normal

3-La conocida culpabilidad.



Clasificación de las atenuantes

Al estudiar la causa de justificaciones se dijo que al no concurrir algunos de sus elementos pasan a convertirse en simples atenuantes;

Ejemplo:

En la legítima defensa, si el agredido no accede innecesariamente en la misma pierde la causa de justificación convirtiéndose su actuación en delictuosa; pero con atenuación a la pena.

Constituyen también causales de atenuación de pena:

- 1- La embriaguez no premeditada para la verificación del ilícito.
- 2- El no haber tenido la intención de causar el mal tan grave.
- 3- El que tratase de reparar el daño inmediatamente.
- 4- El entregarse a las autoridades voluntariamente confesando el delito.

Y todo lo demás que se encuentra establecido en nuestro Código Penal vigente en su artículo 29.

Las circunstancias atenuantes se distinguen en:

- 1- Eximentes incompletos.
- 2- Atenuantes ordinarias.



Eximentes incompletas: (Arto. 29 incisos 1 Pn) cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en su respectivo caso.

Atenuantes ordinarias: Son las que no tienen la naturaleza, ni los efectos especiales que las eximentes incompletas

Calificación de las Agravantes

Cuando concurren en el delito circunstancias que señalan mayor perversidad son consideradas como agravantes por lo que hace a la pena que se debe imponer pudiéndose dictar entre otras las siguientes:

- 1- Alevosía.
- 2- Obrar con premeditación conocida.
- 3- Emplear medios que debiliten a la víctima o aprovechar su superioridad.
- 4- Ser vago el culpable
- 5- Ser reincidente.

En otras establecidas en el Arto. 30 del Código Penal vigente.

Tres grandes componentes que conforman la estructura del delito

- 1- Tipicidad
- 2- Antijuricidad.
- 3- Culpabilidad.



Antijuricidad; Este elemento designa la violación de un ordenamiento jurídico penal, es decir; demuestra la característica fundamental que es la oposición al derecho (ilicitud) por eso es el elemento esencial del mismo por que en este se demuestra la conducta con que interrumpe las normas jurídicas.

Con más precisión para que un acto concreto sea considerado un delito, es necesario buscar en la ley si éste esta contemplado como delito.

Tipicidad; Para el estudio de este elemento no debemos confundirla con el tipo, ya que existe una clara diferencia entre ambas.

Tenemos que el **tipo** es la descripción de una conducta ilícita ante la ley es decir, la concepción legal de un comportamiento delictuoso, en cambio la **tipicidad** se refiere a la ecuación de la conducta.

Entonces deducimos que la tipicidad en nuestra legislación es la calificación legal para determinar el tipo de delito.

Culpabilidad; Este elemento es de gran importancia por que en ella se determina la conducta del sujeto a quien se le atribuyen esos hechos, o sea; hubo una causa para actuar de esa manera (legítima defensa) cumplimiento de un deber legal, consentimiento del derecho evidente estado de necesidad y otro) y agota según esta fase deberá asegurarse la culpabilidad, así saber si el imputado estuvo queriendo realizar el ilícito.

Las tres grandes estructuras de la teoría del delito; en los siguientes casos son: La Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Mientras



no tengamos éstos tres elementos no podemos afirmar que estamos ante un delito. Con solo que falte uno de ellos, no se da la formula.

Tipo de homicidio

1- Homicidio doloso

Para el estudio de este delito es necesario enumerar tres grandes elementos que lo constituyen:

- La versión anticipada del hecho que constituye delito (momento intelectual).
- La voluntad de cometer el hecho previsto (momento emocional).
- La ejecución del hecho (acción)

De esta manera deducimos que el homicidio doloso es el de carácter delictivo cuando el homicida procede con voluntad de quitar la vida de manera concreta.

El dolo se ajusta a la intención (dolo directo en primer grado) el cual está regulado por nuestro Código Penal en su artículo 2, penado por nuestra legislación y es punible si además de voluntario y conciente es intencional, según las cosas que la ley determina.

El hecho se considera doloso cuando el resultado se ajusta a la intención conciente y voluntaria.



2- Homicidio Preterintencional

Se considera preterintencional cuando el resultado excede a la intención, es decir que halla podido ser previsto pero no deseado, ni previamente aceptado por el agente.

Ejemplos:

- El autor con ganas de mutilar alcanza un punto vital y ocasiona la muerte.
- Cuando el actor que pretendiendo producir una intoxicación a otro, lo envenena ocasionando la muerte.

3- Homicidio consumado

Es aquel en que se ha logrado su propósito al dar la muerte instantánea o inmediata a su víctima. No es homicidio consumado cuando se quiso tan solo golpear, herir o mutilar y se propuso sin intención la muerte de víctima, es decir si el entorno se propone con anticipación darle muerte no es consumado.

4- Homicidio Cualificado

Es cuando la víctima por alguna circunstancia ajena a las relaciones entre el homicida y la víctima, busca el propósito del agresor o por circunstancias subjetivas por el nexo entre ambas partes como acontece en el parricidio.



5- Homicidio Frustrado

Es la actitud criminal del que queriendo dar muerte a otro, realiza todos los actos personales y de acción, pero no se materializa el acto por causas independientes de la voluntad del actor,

Ejemplo: El hecho de ser desviada el arma, en el momento del disparo por alguien que advierte la agresión; aunque la frustración se pena con mayor rigor que la tentativa en materia de homicidio, puede darse el caso de que la frustración no lesiona la vida ajena, pero si le ocasiona lesiones gravísimas.

6- Homicidio Voluntario

Es la muerte dada a otro sin intención de provocarla por evidencia de la calificación, aunque en apariencia; se está ante la impunidad y así ocurre en el homicidio casual.

En otro supuesto la actitud es delictiva y corresponde a una pena de culpabilidad menor.

7- Homicidio Intentado

Es aquel que sólo queda en grado de tentativa, por constar el comienzo de ejecución de matar a otro cuando el proceso de homicidio ha completado por causas distintas del espontáneo desistimiento.



8- Homicidio Culposo

En el estudio del homicidio culposo debemos de desarrollar primeramente el ámbito general de lo que es la culpa, para que podamos tener un mejor discernimiento de lo que es en sí, el homicidio culposo y cómo se aplica la norma jurídica en nuestra legislación.

Al tratarse de la culpabilidad del autor, nos referimos al modo de ser del mismo; es decir a sus características psíquicas y a su estado subjetivo, siempre al margen del hecho investigado cometido por el sujeto activo del delito, en este caso se trata exclusivamente de hacer un reproche al individuo por su inclinación al delito, en razón de haber estado a su alcance el formarse una personalidad psíquica distinta.

La imprudencia y la negligencia conducen a la culpa propiamente dicha siempre que se produzcan resultados dañosos, pudiéndose decir que hay culpa cuando obrando su intención y sin diligencia y previsión causan resultado penado por la ley.

En el derecho romano la culpa denotaba, significabilidad o capacidad de culpa, por un delito. En este caso tiene un doble sentido que es:

- 1- Sentido restringido de imprudencia o negligencia.
- 2- Sentido amplio de culpabilidad y responsabilidad.

En la edad media la culpa aparece como forma clara de culpabilidad con el significado de imprudencia como especie menos grave dividida en culpa leve y levísima.



El desarrollo u origen de esta acepción de culpa, se encuentra en el derecho canónico, italiano y español; de ahí a nuestro código penal considera al hecho culposo cuando por motivo de ejecutar un hecho en sí mismo, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, negligencia o violación de la ley.

Para la doctora Rodríguez Montañés el concepto de imprudencia es un concepto normativo consistente en radicación de una acción peligrosa respecto al bien jurídico penal protegido.

Dentro del estudio de la culpa encontramos su clasificación.

1. **Culpa consciente:** Es aquella en que el autor ha previsto las consecuencias de su proceder negligente o imprudente a un careciendo de deseo de causar el mal o perjuicio.
2. **Culpa Inconsciente** Es donde el autor no prevé las consecuencias antijurídicas de un proceder negligente o imprudente.
3. **Culpa Grave:** El descuido de las precauciones más elementales para evitar un daño o mal, pero esencialmente consiste en un error o imprudencia que no podría explicarse si no por la necesidad del autor.
4. **Culpa no Dolosa:** Es la que carece de intención de causar daño o perjuicio por parte del autor, es decir se pudo haber dado por una ocasión.



5. **Culpa por Abstención:** Este se constituye cuando el autor incumple una obligación de obrar, como podemos ver se puede dar una mala interpretación a este concepto, ya que algunos podrían decir que una persona se observa en consecuencia del siniestro no es culpable por irresponsabilidad de otras. Pero si es responsable una persona que trabaja la guarda barrera, pero no toma la precaución reglamentaria en los horarios de circulación de los trenes o ante la patente proximidad de una de ellos con el cruce de una carretera en que se produce una colisión.

6. **Culpa Propia:** De manera concreta podemos decir que se manifiesta en uno mismo cuando de manera imprudente realiza un acto donde se ocasiona lesión en si mismo.

7. **Culpa Penal:** En esta clasificación la culpa ofrece dos grados de gran relevancia para el delito que son:
 - a. De mayor gravedad; corresponde a la voluntad conciencia y libertad de delinquir que caracteriza el dolo.

 - b. La actitud; se da por el deseo de realizarlo con la impericia o descuido que causa el daño; ésta es la culpa estrictamente dicha, que se pena con atenuante considerable como el homicidio culposo.

Actualmente dentro de todo el contenido histórico que encierra la culpa, debemos siempre mantener un análisis inmediato del caso (homicidio culposo) por qué el abogado debe analizar si la acción fue realizada con culpa. Por qué el abogado deberá revisar los hechos y el derecho para



determinar si la ley castiga a quien obre con culpa en la acción en la que se le imputan a su representante los hechos para ver si la acción está dentro de la norma, si la norma no prevé la comisión por culpa, la defensa no deberá basarse en si los hechos son refutable o no, si existe una teoría del caso diferente, si no que será una defensa puramente técnica cuyo propósito es demostrar la acción.

PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE

HOMICIDIO CULPOSO

Todo proceso para que tenga legalidad en campo jurídico debe estar basado en una causa que halla causado daño al bien jurídico tutelado iniciándose con:

Denuncia:

Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o ante la policía nacional, el denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia (Arto. 222CPP).

Tendrán obligación de denunciar en los delitos de acción pública (Arto. 221 CPP)

1. Los funcionarios públicos o empleados públicos, que conozcan de un delito en el ejercicio de sus funciones.
2. Personas que presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su



oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ello, esté cubierto por el secreto, ejemplo: sacerdote, psiquiatra, abogado etc.

3. Las personas que por disposición de la ley de la autoridad de un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos siempre que conozcan de un hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.
4. La denuncia no será obligada si razonablemente pudiera considerarse que existe riesgo de persecución penal contra si mismo, contra su conyugue o compañero de unión (estable) o contra su pariente del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.

Desestimación de la denuncia (Arto. 224 CPP)

Si el hecho denunciado no se constituye delito o falta o es absurdo o es manifiestamente falso, el ministerio público desestimara la denuncia.

Procedimiento de investigación (Arto. 228 CPP)

La policía nacional realizara las actividades de investigación necesaria para el descubrimiento y comprobación hechos presuntamente delictivo el resultado de su investigación debe presentarse como informe al Ministerio Público.

El informe policial deberá contener:



1. Nombres, datos de identificación y ubicación de las personas investigadas o imputadas, testigos, expertos o técnicos y víctimas.
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación si se conoce.
3. Relato suscrito, en orden lógico y cronológico de las diligencias realizadas y de sus resultados.
4. Copias de cualesquiera diligencias o dictamen de criminalística, entrevista, croquis, foto copias u otros documentos que fundamenten la investigación.

Atribuciones: (Arto. 230 CPP)

1. Velar que se conserve todo lo relacionado con el hecho delictivo y que el estado de las cosas no se modifique hasta que sea debidamente registrado.
2. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado.
3. Recibir del detenido información útil que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación.
4. Preservar la escena del crimen por el tiempo necesario.



5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante imperfecciones, planos, fotocopias y demás operaciones técnicas aconsejables.
6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación.
7. Solicitar al juez su autorización para los actos de investigación.

La valoración de las medidas cautelares se realizaran para el aseguramiento de la eficacia del proceso garantizando la presencia del imputado y la obtención de las fuentes de pruebas (Arto. 166 CPP)

Tipos de medidas cautelares. (Arto. 167 CPP)

1. Medidas cautelares personales:

- a. La detención domiciliaria.
- b. Impedimento de salida del país.
- c. Presentarse periódicamente ante el tribunal.
- d. Prisión preventiva.

2. Medidas Cautelares reales:

- a. La prestación de una caución económica adecuada.
- b. Anotación preventiva en el registro publico como garantía



c. Embargo o secuestro preventivo.

El derecho de ser asesorado por un abogado, es un derecho constitucional contemplado en el artículo 34 inciso 4 Cn.

Comparecencia: (Arto. 256 CPP)

Durante las cuarenta y ocho horas de detención se presentara ante el juez competente para la realización de la audiencia preliminar.

Actuación del Ministerio Público (Arto. 248 CPP)

El ministerio en su condición de acusador podrá dar a la policía nacional, directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas al sustento del ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Cuando el ministerio público considere conveniente podrá participar en el desarrollo de la investigación para el aseguramiento de los elementos de convicción (Arto. 248 CPP).

En nuestro caso la tesis la abordamos bajo el procedimiento del delito de homicidio culposos.

Para la respectiva admisibilidad de la acusación, la víctima, la autoridad administrativa afectada, o la policía nacional según el caso están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el juez local competente y cuando se interponga verbalmente se levantara acta de la misma (Arto. 324 CPP)



La acusación por la comisión de falta deberá contener como mínimo lo siguiente.

1. Identificación del imputado, su domicilio o residencia, el lugar donde sea hallado.
2. Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar.
3. Indicación de los medios de pruebas.
4. Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima.
5. Identificación y firma .(Arto. 325 CPP)

Admisibilidad de la acusación

La acusación será admitida por el competente cuando reúna los requisitos de la casación de acuerdo con el artículo 77 y 257 CPP)

Inicio del proceso penal (Arto. 254 CPP)

Si hay reo detenido el proceso se inicia con la realización de la audiencia, preliminar, cuando no hay el proceso.

Iniciara con audiencia inicial.

Audiencia preliminar (Arto. 255 CPP)

Finalidad:

- 1- Hacer del conocimiento al detenido la acusación.



2- Resolver sobre la aplicación sobre las medidas cautelares.

3- Garantizar el derecho a la defensa.

Audiencia Inicial (Arto. 327 CPP)

Finalidad:

Determinar si existe causa para proceder a juicio. Admitida la acusación, el juez citara a las partes para la audiencia inicial, en el momento de recibir la acusación el juez interrogar a las partes sobre la previa celebración de tramite de mediación y lo promoverá si procede en la forma prevista en el presente código (Arto. 327 CPP)

Apelación

Recurso significa la reclamación de un derecho establecido en la ley y que formula la parte que se cree perjudicada o agraviada por sentencia dictada por un juez, para que ante el mismo o ante el superior inmediato se reforme, anule o rectifique la providencia requerida.

Según el diccionario de la Real Academia, apelación es el reclamo que una ley establece para hacer valer sus derechos ante un tribunal de mayor jerarquía, para que este la resuelva.

Jurídicamente apelación es: Un recurso ordinario por estar enmarcado el mismo dentro de un trámite usual y simple, el cual se ejercito para que sean analizados y estudiados por un juez superior las sentencias dictadas en primera instancia.



La causa por la cual se origina el recurso de apelación viene hacer la instancia que se considera equivocada; el objetivo es el que el tribunal superior revise y corrija y el efecto es o puede ser la nulidad, revocación, confirmación o reforma de la sentencia recurrida.

El fundamento jurídico de este recurso es el de preservar el derecho de las partes en el sentido de poder lograr la revisión de una sentencia por parte de un juez superior.

Competencia

Según el Arto. 375 CPP, nos señalan que son competentes para conocer en segunda instancia en relación a los autos y sentencias que se producen en primera instancias por que hace a apelación de los mismos, la sala de lo penal de los tribunales de apelación, en relación a los autos y sentencias dictados en los juzgados penales de distritos y estos últimos por lo que hacen autos y sentencias dictados en los juzgados locales de lo penal.

De acuerdo al Arto. 380 CPP, este tendrá cavidad en contra de todos las sentencias que se dicten en primera instancia por los jueces de distritos y los locales.

La parte que se siente agraviada por una sentencia de primera instancia, podrá interponer su recurso de apelación mediante escrito debidamente fundamentado con señalamiento de orden legal, ante el mismo juez que dicto la resolución que lo perjudica debiendo expresar en el libelo los motivos del agravio.



El plazo para interponer la apelación que tiene el recurrente será de tres días si se tratase de sentencia dictada por juez local y de seis días si el autor de la resolución fuese un juez de distrito, pero en ambos casos debe hacerse a partir de la notificación.

Requisitos necesarios para apelar.

A fin de que la parte que se encuentra inconforme con la sentencia dictada en primera instancia pueda lograr la admisión y tramite de su pretensión en el sentido de que el caso pase ante un juez superior, es necesario que la pretensión se base y se impulse por medio de tres requisitos que son:

1. Que la solicitud se refiera a caso concreto en el que sea admisible el recurso de apelación, lo cual significa que la pretensión debe fundamentarse en el hecho cierto de una resolución. De lo anterior es comprensible que no es admisible si el mismo se basa en conjeturas sobre probables resoluciones que pueden ser perjudiciales para alguien.
2. Que se este en tiempo el momento de la interposición, lo cual quiere decir que una vez notificada la sentencia, la ley tiene establecidos, plazos y formas para poder recurrir.
3. Que este en forma el libelo en que se introduce recurso, pues el mismo deberá contener los elementos principios formales como son la indicación del juzgado ante quien se presenta el recurso; identificación y calidades del que apela, lo mismo que de la contraparte; señalamiento de la fecha en que fue notificada la



sentencia de al cual se recurre, sin olvidar poner fundada y expresamente la manifestación de no estar de acuerdo con lo resuelto, señalamiento para oír notificaciones y firma del recurrente al pie del escrito.

Autos que son recurribles en apelación

De acuerdo al artículo 376 CPP esta referido a los autos que sin ponerle fin a la causa son susceptibles de apelación siendo estos los siguientes:

1. Los que resuelven una excepción o un incidente que no le ponga fin a la causa.
2. Los impongan una medida cautelar restrictiva de libertad con lo que no esta de acuerdo la parte interesada.
3. Los que dan visto bueno a un acuerdo entre partes sin antes haberse oído a la victima o mejor dicho sin haber tomado en cuenta a la parte perjudicada .
4. Los que ponen fin a una pena o una medida de seguridad, obstaculizando el ejercicio de la acción y denegando ilegalmente la extinción o suspensión de penas de manera ilegal.

De ser admitida la apelación, deberá ser en ambos efectos, suspensivo y devolutivo y el juez a continuación mandara a oír a la parte contraria por un plazo de tres días si la sentencia fue dictada por un juez local y de seis días si fuese de un juez de distrito .debiendo exponerse los alegatos por escrito .



Si la parte recurrente solicitase la realización de audiencia pública o si la contra parte lo estima necesario esta última podrá limitarse su respuesta o reserva el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al órgano competente que ha de resolver la apelación en segunda instancia.

Segunda instancia

Recibido los autos se tendrán por radicados los mismos a nivel de segunda instancia ante el juez considerado y para el caso convocará a un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción del recurso a una audiencia oral a fin de que las partes comparezcan y puedan fundamentar tanto el recurso como su contestación mediante los argumentos que sean considerados oportunos.

Las partes están facultadas a pedir que se realicen actos de pruebas con el ánimo de fundamentar ya sea el recurso o su contestación, pero únicamente se permitirán pruebas ya expuestas con anterioridad y puedan practicarse en la audiencia y asimismo las pruebas que sin culpa del apelante no se hubiesen practicado en primera instancia.

Lo mismo con los ignorados anteriormente y los que fueron indebidamente denegado al impugnante.

El Arto. 385 CPP, nos indica que el juez competente de segunda instancia deberá dictar fundada resolución en un plazo de cinco días.



Los recursos recaídas mediante recurso de apelación en causas en los cuales investigan delitos graves. Pueden ser impugnados mediante el recurso de casación, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.

En contra de la resolución que resuelva el recurso de apelación por faltas penales y delitos de los considerados menos graves, no tendrán cavidad a otro recurso.

Para concluir debemos entender que los términos de días comienzan a contarse a la media noche, pero para los efectos de la apelación se tendrán por habilitados las horas comprendidas entre el momento que tuvo efecto la notificación y la media noche.

De manera general el término que tienen las partes para apelar es indivisible e individual, debiendo ser usadas por cada una de los mismos en el lapso señalado a partir de la hora de sus respectivas notificaciones y nunca con posteridad al vencimiento del término, su pena de caer en extemporaneidad que equivale a la preclusión del término.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Desde Diciembre del dos mil dos, entró en vigencia en nuestro país el Código de Procedimiento Penal CPP, que sustituyó al antiguo Código de Instrucción Criminal In, que tuvo una larga vigencia desde mil ochocientos setenta y nueve hasta dos años después de entrada en vigencia del nuevo código, aplicándose a los juicios que ya estaban iniciados, así como a los delitos menos graves y las causas penales.



Desde entonces y de manera gradual todo nuestro sistema judicial ha venido acoplándose a las reglas, normas y procedimiento establecido en el actual código, sustituyéndose el antiguo proceso inquisitivo por el proceso acusatorio, oral y público.

Este juicio en principio tiene lugar en base a acusación, de manera oral, publica, contradictoria y concentrada, debiendo, realizarse con la presencia constante del juez de todos los miembros de jurado en su caso*. Ninguna de las partes puede abandonar la sala sin la autorización del Juez de la causa.

En el caso que la ley prevé la oportunidad de un acusador particular, y no se hubiese hecho presente a la audiencia, esto no impide la realización del jurado.

El único autorizado para dictar sentencia será el judicial ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral

En la deliberación y emisión del veredicto, solo podrán tomar parte los miembros del jurado que hubiesen estado presente de manera ininterrumpida, el juicio. Esto será aplicable al suplente.

Para mayor eficacia y legalidad del proceso basándose en el artículo 283 CPP, nos dice que el juicio y de ser el caso, la audiencia sobre la pena, deberán ser grabados en su totalidad y deberá ser guardada con cuidado dicha grabación, pues mediante la misma podrá verificarse la exactitud de lo que se encuentra en la sentencia; en relación a lo expresado por los testigos y perito y cualquier otra incidencia que hubiese habido en el juicio.



Si el acusado que no estando detenido injustificadamente no comparece al tramite el juez ordenará las medidas cautelares pertinentes, para hacerlo comparecer.

Aunque se asegure si el juicio debe ser publico el juez esta facultado para restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de las personas que son miembros del jurado, de los testigos o de los peritos de parte de camarógrafos o particulares, pudiendo el juez regular los espacios utilizables para tales propósitos estas facultades las ejercerá cuando por razones de orden moral o de orden público lo considere necesario, esta disposición se hará costar en el acta que se levanta del juicio en cuestión.

La audiencia publica, se llevara a efecto oralmente ya sea alegatos o argumentaciones de las partes, la declaración del acusado y la recepción de prueba. Las resoluciones que se vayan tomando, deberán ser fundadas y serán dictadas verbalmente en forma clara y audible para el tribunal y se considerarán notificadas al ser pronunciadas. De todo esto quedará constancia en el acta del juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad de que dentro del juicio se incorpore para su lectura lo siguiente:

- 1- Pruebas recibidas en las diligencias de anticipo jurisdiccional de pruebas, sin perjuicios de que el Tribunal exija la comparecencia personal del testigo o el perito.
- 2- Pruebas documentales, informes y certificaciones.



3- Las actas de las pruebas que se hubiesen practicado durante el Juicio fuera de la Sala de Audiencia, como podría ser lo relatado por alguien que está imposibilitado de concurrir al Juicio por estar interno de gravedad en un hospital.

El Arto. 288 CPP señala que el proceso se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, pero podrá haber suspensiones en casos necesarios por un plazo máximo de 10 días en los casos siguientes:

- 1- Por no comparecer los testigos, peritos o intérpretes, cuya participación sea menester para que se aclare el asunto investigado, siempre y cuando pueda continuarse el caso con la recepción de otras pruebas hasta que pueda comparecer el ausente, o el mismo sea llevado por la fuerza publica.
- 2- Cuando el Juez o cualquier otro de los que intervienen necesariamente en el caso, se enfermen al extremo de no poder seguir interviniendo en el Juicio.

Según el Arto. 289, el Juez decidirá la suspensión y deberá anunciar día y hora en que va a proseguir el Juicio.

De no reanudarse el trámite a más tardar de 10 días después de la suspensión, se considerará interrumpido el caso y el mismo deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

El Juez es el que dirige el juicio y lo preside, debiendo de ordenar las prácticas de pruebas, moderar las discusiones y resolver los incidentes



.También regula el uso de la palabra de las partes así como la disciplina, pudiendo aplicar las sanciones previstas en la ley Orgánica del Poder Judicial

Si durante los trámites investigativos se llegase a cometer un delito, el fiscal deberá solicitar al juez que ordene el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes y la detención del actor, a fin que proceda la investigación del caso.

En los Arto. 293 al 302 inclusive CPP. se hace referencia a trámites preparatorios antes de la celebración del juicio de jurado.

Todas persona tiene derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado, salvo en los casos de consumo o trafico de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias controlada, así como lavado de dinero y activaos provenientes de actividades ilícitas.

El acusado con derecho a jurado puede renunciar a ello y solo ser juzgado por el juez de la causa. Esta renuncia debe hacerla al menos 10 días antes de la fecha de juicio.

De no haber jurado es el juez el que resolverá la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y dictará posteriormente las penas o medidas de seguridad que deban imponerse.

En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizaran sin jurado.



CAPITULO III

Marco Jurídico Nacional y Derecho Comparado.

Órganos que intervienen dentro del proceso nacional.

Poder judicial:

Es una de los principales órganos para hacer respetar y valer nuestra legislación con principio y garantías constitucionales mediante la aplicación de las leyes en la administración de justicia.

Este órgano es independiente y se coordina armónicamente con los otros poderes del estado. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política mediante este órgano se garantiza el libre e irrestricto acceso a los juzgados y tribunales de la republica para todas las personas.

Dicho órgano cumple funciones jurisdiccionales y esta integrado por 16 magistrados (Arto. 24) electos por la asamblea nacional por un periodo de siete años, a la vez conocen y resuelven:

- 1- Recurso de inconstitucionalidad ante la ley.
- 2- Los conflictos entre los distintos poderes del estado.
- 3- Las acciones penales en contra de funcionarios.
- 4- Los conflictos y competencia entre la sala de la corte suprema de justicia.
- 5- Los demás casos que la ley establezca.



En orden jerárquico este orden esta formado por;

- 1- Corte Suprema de Justicia.
- 2- Los Tribunales de Apelación.
- 3- Juzgados de distritos.
- 4- Juzgados locales.

Este ultimo es de gran importancia para nuestro trabajo ya que en esta el caso del expediente presentado.

Juzgados Locales:

Los juzgados locales se encuentran ubicados en cada uno de los municipios del territorio nacional, con sede en las cabeceras departamentales estos juzgados son unipersonales los titulares de estos son nombrados por tiempo indefinido por la corte plena, para ejercer sus respectivas funciones.

Los juzgados locales de lo penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas.
2. Conocer, a prevención o por delegación de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales.
3. Las demás que la ley establezca todo lo anterior de conformidad al artículo 56 de la ley orgánica del poder judicial.



Los jueces suplentes ejercerán el cargo literal en los casos que estos se ausentaren temporalmente por vacaciones permisos etc. y definitivamente cuando no se ha nombrado el nuevo titular.

Dicho juzgado juega un papel sobre saliente ya que no solo sirve de mediador o moderador entre las partes si no que también resuelve la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en nuestro caso particular el delito de homicidio culposo el juez resolvió culpabilidad en la sentencia dictada y estuvo presente en todas las audiencias establecidas por la legislación procesal penal nicaragüense y desarrollado por un juzgado local por la tipificación del delito por nuestro código penal en su Arto. .

Anteriormente hablamos de que uno de los órganos instrumentales dentro del proceso son los juzgados. El poder judicial para poder implementar su cometido de impartir justicia lo hace trabajando armónicamente con la fiscalía, la policía, la defensora pública, el instituto de medicina legal, laboratorio de criminalística, técnicos periciales en diferentes ramas del saber.

A continuación explicaremos lo que es la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Instituto de Medicina Forense.

Ley Número 228: Ley de la Policía Nacional.

Auxilio judicial:

Arto. 46: En la investigación del delito, la policía ejecutara las ordenes e instrucciones que en materia de competencia reciba de las autoridades judiciales utilizando las facultades de investigación que la otorgan las



leyes, reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la ley, en la constitución y de mas leyes de la republica.

Arto. 47: La policía en materia de auxilio judicial tendrá las siguientes obligaciones:

- 1- Investigar las faltas penales, los delitos de acción publica, delitos de acción privada, cuando fuere requerida su actuación.
- 2- Practicar según sus atribuciones las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3- Detener a lo presuntos responsables.
- 4- Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito a fin de ponerlo a la orden del judicial.
- 5- Auxiliar ala autoridad judicial en las actuaciones que realicé fura de su sede y requieran la presencia policial.
- 6- Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7- Cualquier otra da la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y sea ordenado por la autoridad judicial.



Arto. 48: La policía deberá entregar al juez competente, el expediente investigativo el cual deberá ser lo mas completo posible para facilitar la decisión al judicial y deberá contener las diligencias practicadas de acuerdo con las disposiciones de la ley de funciones de la policía nacional en materia de auxilio judicial, así mismo remitirá a la orden del juez competente los detenidos si los hubiera las pruebas y objetos que provienen del delito o estuvieren relacionados con su ejecución.

Según el Código Procesal Penal en su artículo 112 expresa literalmente que “en todas las actuaciones de la policía nacional deberá guardar el más absoluto respeto y garantías individuales consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en el Código Procesal Penal.”

La policía en el Arto. 232 CPP tiene deberes establecidos y son los siguientes.

- 1- Informar a la persona en el momento de su detención.
- 2- Informar a los parientes u otra persona relacionada con el detenido.
- 3- Asentar día y hora de la detención en un registro.



Instituto de Medicina Legal y Médico Forenses.

El instituto de medicina legal integra el sistema nacional forense y a todos los médicos forenses del país los que deberán realizar sus funciones en la delegación que fueren nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Los médicos forenses constituyen un cuerpo de servicio en la administración de justicia y están a las órdenes inmediatas de los jueces y tribunales de conformidad con la ley de la materia.

Competencia: (Arto. 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Los médicos forenses desempeñan funciones de asistencia técnicas a los juzgados y tribunales; a la policía nacional en investigación de los delitos, la procuraduría general de la república y a la procuraduría de los derechos humanos en la materia de su disciplina profesional.

Imparcialidad: (Arto. 185 Ley Orgánica del Poder Judicial)

Los médicos forenses se obtendrán de intervenir como particulares en los casos que pudiesen tener relación con sus funciones.

Funciones (Arto. 88 reglamentos de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

- 1- Realizar evaluaciones facultativas de los privados de libertad y /o víctima.
- 2- Elaborar los diagnósticos médicos legales que permiten al judicial tipificar el delito.



- 3- Evaluar a pacientes que son remitidos por orden policial y /o judicial emitir diagnósticos respectivos.
- 4- Velar por la seguridad de las pruebas (exámenes, muestras, orgánicas equipos, instrumentos etc.)
- 5- Determinar la causa de muerte y ayudar a establecer la manera de la muerte, en todos los casos que legalmente se requieran, a si como ayudar en la identificación del cadáver, intervalo de la muerte.
- 6- Rendir informe ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- 7- Cumplir con las normas establecidas en la ley Arto. 90 (reglamento de L.O.P.J)

La organización de instituto de médicos forenses tiene los siguientes servicios.

- 1- Clínicas forenses.
- 2- Patología forense.
- 3- Laboratorio.
- 4- Administración.

Los médicos forenses serán nombrados por la corte suprema de justicia propuesta Por la comisión de la carrera judicial para un periodo de 5 años designado por concurso (Arto. 89 del reglamento de la L.O.P.J)



Ley Número 346: Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución independiente con autonomía orgánica funcional, administrativa que tiene a su cargo la función acusadora y la presentación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal a través del fiscal general de la república solo estará subordinada a la constitución política y demás leyes de la república .

De acuerdo al artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público.

Funciones:

Según la ley orgánica del Ministerio Público en su Arto. 10 inciso 4 y Arto. 10 inciso 5 son funciones del ministerio.

- a) Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
- b) Ejercer la acción penal en los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de incapacidad siempre que carezcan de representante legal.
- c) Ejercer la acción civil.

Acción penal

Conforme su regulación en el Código Procesal Penal nicaragüense podemos definir la acción procesal penal, como la potestad del Ministerio Público y la procuraduría general de la república o el derecho



de cualquier persona, víctima o no del delito, de pedir la apertura de un proceso contra persona física determinada en relación a un hecho concreto que presumiblemente sigue un delito penal.

Desglosando los elementos de la anterior definición:

- a) Acción penal es potestad (no derecho) del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Republica: los órganos estatales no tienen derecho sino potestad.
- b) La acción penal es un derecho de cualquier persona víctima o no del delito. El Ministerio Público no tiene el monopolio de la acción penal, ésta puede ser ejercida por la víctima y hasta por cualquier otra persona física o jurídica según el artículo 51. 4 CPP.
- c) El proceso debe tener por objeto un hecho concreto; se pide la apertura de un proceso para que el juez conozca de un hecho concreto, determinado con precisión gracias a la investigación precedente esa es la razón por la cual el código procesal penal establece como requisito de la acusación y la querrela una relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible (Arto. 77.5 y 79 .4 CPP)

Según el CPP son atribuciones del Ministerio Público.

Para el ejercicio y disposición de la acción penal el ministerio público tiene las siguientes atribuciones.



1- Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la policía nacional si es necesario que profundice.

Será necesario la denuncia de la víctima o su representante sin perjuicio de los casos en que esta facultado para intervenir de oficio solo podrá prescindir de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

Funciones del Ministerio Público según el CPP.

El Ministerio Público promoverá la acción penal cuando por cualquier medio de se tenga noticias del delito en el caso, de los delitos que requieran de instancia particular, será necesario la denuncia de la víctima o su representante sin perjuicio de los casos en que esta facultado para intervenir de oficio.

El ejercicio de la acción penal no esta subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, salvo en los casos en que establecidos en la Constitución Política y artículo 89 CPP.

Intervención de Oficio

En los delitos de acción pública a instancia particular si la víctima es menor de dieciocho años, incapaz o carece de representante legal, el ministerio público podrá intervenir de oficio cuando:

- 1- El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal.



- 2- Exista conflictos de intereses de estos con la víctima o complete la investigación e indica las diligencias que estime oportuno para tal efecto.
- 3- Citar a personas puedan aportar datos de relacionados con el hecho que se investiga.

Análisis de los órganos de justicia que intervinieron en el expediente de estudio de homicidio culposo

- 1- La Policía Nacional como uno de los que intervinieron como órgano investigativo, realizó:
 - a) Inspecciones oculares.
 - b) Croquis.
 - c) Peritajes.
 - d) Testificales en el lugar del hecho.
- 2- El Ministerio Público intervino en cuanto a la formulación de la acusación y la presentación de los elementos de convicción.
- 3- El Instituto de Medicina Forense intervino con su dictamen de medicina forense.



La mediación

La mediación es una de las alternativas que ofrece el principio de oportunidad de conformidad con el artículo 55 de nuestro Código Procesal Penal vigente.

La mediación se puede decir que esta tiene lugar en los casos de faltas que deban investigarse ; en casos de delitos imprevistos o culposos, en caso de ilícito meramente patrimoniales cometidos entre particulares sin que hubiese habido violencia o intimidación y por último en casos de delitos que conllevan penas menos graves .

Tipos de mediación:

Mediación previa

Este tipo de mediación tiene lugar antes de que inicie el proceso y es cuando la víctima o el imputado pueden acudir a un acuerdo parcial o total en presencia de un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la defensoría pública o ante un facilitador de justicia en zonas rurales debiendo estar autorizados dichos **facilitadores rurales** por la Corte Suprema de Justicia.

De lograrse un acuerdo, este deberá constar en un acta, la cual deberá ser sometida a la consideración de la fiscalía, la cual deberá pronunciarse dentro de 5 días sobre la procedencia y validez de no haber este pronunciamiento por parte de la fiscalía se tendrá por aprobado el acuerdo.



Si el imputado cumple con los compromisos, se tendrá por extinguido la acción penal y a solicitud de las partes dictara auto motivado en el cual declarara incluido el caso, de no ser así la fiscalía reanudara la persecución penal.

Si lo que hubiere habido fuese un acuerdo parcial, este acuerdo deberá quedar legalizado y la acusación se tramitara solo por el hecho en que no hubo avenimiento.

Este acuerdo antes señalado se realizara en base al artículo 57 del Código Procesal Penal.

Según el artículo 94 de la ley orgánica del poder judicial nos señala que en los casos penales la mediación procede únicamente en los delitos que ameriten penas correccionales.

El juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, asiéndoles la reflexión acerca del tiempo y recurso que invertirán en el proceso. Se obtendrá de emitir opinión.

Tal como queda expresado en el trámite de mediación los jueces actuarán como mediadores o amigables componedores de llegar las partes a un avenimiento; lo acordado y resuelto se consignara en un acta judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo carácter de cosa juzgada.



Mediación durante el proceso.

Si ya se hubiesen iniciado el caso, las partes interesadas podrán solicitar a la fiscalía un trámite de mediación y de lograrse en el mismo un acuerdo total o parcial, el acta en que consta deberá ser presentada ante el juez de la causa, definiéndose tramitarse lo pertinente como quedo establecido en el artículo 55 del código procesal penal vigente.

Estos acuerdos podrán tener lugar en cualquier etapa del proceso antes de que se dicte sentencia o veredicto en su caso y una vez cumplido el acuerdo preparatorio, el juez deberá dictar sobreseimiento que corresponde para el caso.

Análisis de la mediación del delito de homicidio culposo.

Anteriormente explicábamos que existían dos tipos de medición, que son:

- 1- Mediación previa.
- 2- Mediación durante el proceso.

Y de acuerdo con lo realizado en el expediente, el delito de homicidio culposo esta clasificado con el código penal nicaragüense, como uno de los delitos correccionales, es decir como un delito menos graves, esto nos da a entender que este tipo de delito tiene lugar la mediación ya que es un delito imprudente, y culposo.

Sin embargo, a lo largo del estudio del expediente este trámite no se realizó debido a que no hubo un acuerdo entre las partes, puesto que no



Homicidio Culposo



es obligatorio, pero una de las parte puede solicitarlo y el juez seria un mediador;

Al no haberse realizado este trámite el proceso se continúa normalmente.



El Código Procesal Penal vigente en el delito de homicidio culposo.

CÓDIGO PROCESAL PENAL (CPP)

La detención policial se realizara mediante autorización del juez cuando realizada las investigaciones existan indicios en la comisión del delito Arto. 231 CPP.

La policía deberá presentar informe al ministerio público dentro de 12 horas .en el código procesal penal, la prisión no podrá exceder de 48 horas.

El allanamiento y registro de morada deberá realizarse con orden judicial, la cual deberá solicitarse fundamentado y por escrito Arto. 217 CPP.

Con el código procesal penal el jurado se elegirá por medio el padrón electoral, y habrá elección de jurado para cada juicio, requisito es que no debe de ser ni estudiante ni entendido en derecho.

Con el CPP los juicios son orales y públicos con excepción de los delitos privados. En esta audiencia publica se realizara de forma oral tanto en lo relativo a los alegatos, argumentaciones de las partes como las declaraciones del acusado, y en general toda intervención que participen en ella.

El órgano encargado de presentar la acusación es el Ministerio Público auxiliándose de la policía nacional con las investigaciones, como: peritaje, inspección ocular, allanamiento, obtención de pruebas etc.



En el CPP, el tribunal (juez) debe apreciar las pruebas sin estar sujeto a medida alguna, pues su apreciación debe ser directa propia de su convicción y puede apreciar libremente sin que el procedimiento con cada valor superior al de la otra.

Código Procesal Penal (CPP)

Con el CPP es prohibida la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles inhumanos o degradantes y de cualquier otro medio de prisión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de investigación policial Arto. 227 CPP.

Con el CPP, las actuaciones que se realizan son del conocimiento del acusado. El acusado en la primera audiencia hasta el juicio oral y público es parte dentro del proceso y puede presentar sus pruebas que le favorezcan. La prisión preventiva se aplica en delitos graves o cuando el acusado pretenda darse a la fuga.

Con el CPP se dice que le reo inocente hasta que se compruebe lo contrario mediante sentencia firme.

La denuncia se interpondrá ante la policía nacional o mediante acusación ante el Ministerio Público.



DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO PENAL VIGENTE Y EL CÓDIGO PENAL EN PROYECTO DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.

CON RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO:

CODIGO PENAL VIGENTE	CODIGO PENAL EN PROYECTO
Se encuentra establecido en el artículo 132 Pn. Y se le denomina homicidio culposo.	Se encuentra en el artículo 141 Pn. Y se denomina homicidio imprudente
Se penaliza con prisión, de 1 a 3 años.	La penalización se desglosa en tres ordinales: en el primer ordinal se penaliza con uno a cuatro años de prisión, cuando hay imprudencia temeraria. El ordinal dos penaliza de dos a seis años de prisión y se señala dos casos: a) cuando la víctima fuere un menor de 13 años de edad. b) cuando se causare la muerte de varias personas. En el tercer ordinal se expresa que además de la penas señaladas para los incisos a y b se impone la pena de inhabilitación especial de dos a seis años cuando se produjere en ocasión del ejercicio de la ocasión y la pena de



	privación del derecho de conducir o a obtener la licencia de 4 a 6 años, cuando se produjere mediante la conducción de un vehículo automotor.
<ul style="list-style-type: none">➤ Se encuentra establecido en el libro II, Título I: delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral, y social.➤ Capítulo I: parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio.	<ul style="list-style-type: none">➤ Se ubica en el libro II, Título I, delito contra la vida, la integridad física y seguridad personal.➤ Capítulo I: Homicidio

DERECHO COMPARADO

PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA (14 DE ABRIL DE 1998)

LIBRO II: DELITOS

TÍTULO I - DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPÍTULO I HOMICIDIO Y SUS FORMAS

ARTO. 120: Homicidio simple

Quien mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años.



ARTO. 121: Homicidio calificado agravado

Será sancionado con pena de prisión de quince a veinticinco años quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad;
2. A su cónyuge, a la persona con quien haya convivido en análoga relación;
3. A la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección;
4. A un miembro de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones y con motivo de sus funciones;

ARTO. 122: Homicidio conexo con otro delito

Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años quien mate a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

ARTO. 123: Homicidio calificado atenuado

Será sancionada con pena de prisión de uno a seis años:

1. La mujer que mate a su hijo de hasta tres días de nacido, impulsada por alteraciones en su estado anímico que las circunstancias hagan explicable.
2. La persona que con intención de lesionar cause la muerte.



ARTO. 124: Instigación o ayuda al suicidio

Quien instigue a una persona al suicidio o la ayude a cometerlo, será sancionado:

1. Con pena de prisión de uno a cinco años si el suicidio se consuma.
2. Con pena de prisión de seis meses a tres años si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones de las contempladas en el Capítulo III del Título I del Libro II de este Código.

ARTO. 125: Homicidio a ruego

Quien mate a un enfermo cuya condición grave e incurable lo lleve a pedir su muerte en forma inequívoca, seria e insistente, aunque medie vínculo de parentesco, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Quien con las motivaciones mencionadas en el párrafo anterior ayude a un enfermo a cometer suicidio, será sancionado con pena de prisión de hasta un año.

ARTO. 126: Homicidio culposo

Quien por culpa mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

Al autor se le podrá imponer también la pena de inhabilitación que corresponda, por un período de tres a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.



ARTO. 127: Genocidio

Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años.

Con la misma pena será sancionado quien:

1. Cause a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
2. Coloque a dichos grupos en condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los conforman;
3. Tome medidas destinadas a impedir los embarazos o nacimientos dentro de estos grupos; o
4. Traslade, por medio de fuerza o intimidación, a personas de uno de esos grupos a otros distintos.

ARTO. 128: Penalidad por consumación imposible

Quien realice una acción y no alcance el resultado por haber actuado erróneamente con medios idóneos para consumir un homicidio, produciendo con ello perturbación grave a la víctima, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

CODIGO PENAL DE HONDURAS

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL



TITULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

ARTO. 116. HOMICIDIO. Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de **homicidio** simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

La pena será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, cuando la víctima del delito fuese autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado de Centros Penales, cuando el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

ARTO. 117. Es reo de asesinato, quien dé muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía.
- 2) Con premeditación conocida.
- 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad.
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.



La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

ARTO. 118. Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

ARTO. 119. Si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre sí, confusa y tumultuariamente sin que se pueda determinar el causante de las lesiones de efecto mortal, se impondrá, a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres a seis años de reclusión.

ARTO. 120. Quien con el propósito de causarle lesiones a una persona produce su muerte cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena aplicable al **homicidio** simple disminuida en un tercio.

ARTO. 121. El autor de un homicidio culposo. Será castigado con tres (3) a cinco (5) años. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigará con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTO. 122. (DEROGADO)



ARTO. 123. La madre que para ocultar su deshonra da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionada con seis (6) a nueve (9) años de reclusión.

ARTO. 124. A quien intentare suicidarse, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

ARTO. 125. Quien indujere a otro a suicidarse o le prestare auxilio para que lo haga, será penado con reclusión de tres a seis años, si el suicidio se consumare. En el caso de que el suicidio no se llegare a consumar, el colaborador en la tentativa del mismo será sancionado con reclusión de uno a tres años.

LEGISLACION PENAL EN BOLIVIA

TÍTULO VIII.- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I. — HOMICIDIO

ARTO. 251.- (HOMICIDIO).- El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años.

ARTO. 252.- (ASESINATO): Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto. el que matare:

1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
2. Por motivos fútiles o bajos.



3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En virtud de precio, dones o promesas.
5. Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

ARTO. 253.- (PARRICIDIO): El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quién es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto.

ARTO. 254.- (HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA): El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

ARTO. 255.- (HOMICIDIO EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS).- El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.



ARTO. 256.- (HOMICIDIO-SUICIDIO).- El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años. Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

ARTO. 257.- (HOMICIDIO PIADOSO): Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del ARTO. 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

ARTO. 258.- (INFANTICIDIO): La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

ARTO. 259.- (HOMICIDIO EN RIÑA O A CONSECUENCIA DE AGRESIÓN).- Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años. Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.



ARTO. 260.- (HOMICIDIO CULPOSO): El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años. Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

ARTO. 261.- (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO).- El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un período de uno a cinco años. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena previstas la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

TEXTO ORIGINAL. Sustituido por Ley No.1768. ARTÍCULO 2 numeral 50: modificado por el ARTÍCULO único de la Lev No. 1778.

ARTO. 262.- (OMISIÓN DE SOCORRO).- Si en el caso del ARTÍCULO anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. La pena será de privación de



libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeran en lugar deshabitado.

LEGISLACION PENAL EN ARGENTINA

TÍTULO VIII. — DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I. — HOMICIDIO

ARTO. 251.- (HOMICIDIO).- El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años.

ARTO. 252.- (ASESINATO): Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto. el que matare:

1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
2. Por motivos fútiles o bajos.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En virtud de precio, dones o promesas.
5. Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.



7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

ARTO. 253.- (PARRICIDIO): El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quién es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto.

ARTO. 254.- (HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA): El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años. La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

ARTO. 255.- (HOMICIDIO EN PRÁCTICAS DEPORTIVAS).- El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

ARTO. 256.- (HOMICIDIO-SUICIDIO).- El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años. Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años. Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.



ARTO. 257.- (HOMICIDIO PIADOSO): Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del ARTO. 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

ARTO. 258.- (INFANTICIDIO): La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

ARTO. 259.- (HOMICIDIO EN RIÑA O A CONSECUENCIA DE AGRESIÓN).- Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

ARTO. 260.- (HOMICIDIO CULPOSO): El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años. Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

ARTO. 261.- (HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO).- El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas



ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un período de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeran como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

TEXTO ORIGINAL. Sustituido por Ley No.1768.

ARTÍCULO 2 numeral 50: modificado por el ARTÍCULO único de la Ley No. 1778.

ARTO. 262.- (OMISIÓN DE SOCORRO).- Si en el caso del ARTÍCULO anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeran en lugar deshabitado.



El homicidio en el Código Penal de Argentina.

Ley 11.170 (T. O. Decreto N° 3992/84) - **Código Penal** de la **Nación Argentina** (Actualizado).

Art. 79 - **Homicidio simple**: Se aplicará **reclusión** o **prisión** de ocho a veinticinco años, al que **matara** a otro, siempre que en este **Código** no se estableciere otra pena.

Art. 80 - **Homicidio agravado**: Se impondrá **reclusión perpetua** o **prisión perpetua**, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que **matara**:

- A su ascendiente, descendiente o **cónyuge**, sabiendo que lo son.
- Con **ensañamiento**, **alevosía**, **veneno** u otro procedimiento insidioso.
- Por **precio** o **promesa remuneratoria**.
- Por **placer**, **codicia**, **odio** racial o religioso.
- Por un medio idóneo para crear un **peligro** común.
- Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro **delito** o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.



- A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, **policiales** o penitenciarias, por su función, cargo o condición. *(Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.601 B. O. 11/6/2002)*
- **Abusando** de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, **policiales** o del servicio penitenciario. *(Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 25.816 B. O. 9/12/2003)*

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de **atenuación**, el **juez** podrá aplicar **prisión o reclusión** de ocho a veinticinco años.

Art. 81 - Homicidio atenuado:

- Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:
 - a. Al que matare a otro, encontrándose en un estado de **emoción violenta** y que las circunstancias hicieren excusable.
 - b. Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna **persona**, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.
- *(Inciso derogado por art. 1º de la Ley N° 24.410 B. O. 2/1/1995)*

Art. 82 - Atenuante del homicidio agravado por el vínculo: Cuando en el caso del inciso 1º del artículo 80 concurriese alguna de las



circunstancias del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Art. 84 - Homicidio culposo (simple y agravado): Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las **víctimas** fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un **vehículo** automotor.

(Artículo sustituido por art. 1º de la **Ley N° 25.189** 28/10/1999)



LEGISLACION PENAL EN PARAGUAY

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I: HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

CAPITULO I: HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA

Artículo 105.- Homicidio doloso

1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

1. Matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
2. Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. Al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. Actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. Actuara con ánimo de lucro;
6. Actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;



7. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. Actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.
3. Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima

El que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Artículo 107.- Homicidio culposo.

El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.



Artículo 108.- Suicidio

1º El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años. El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2º En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 109.- Muerte indirecta por estado de necesidad en el parto

No obra antijurídicamente el que causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.

LEGISLACION PENAL EN ESPAÑA

LIBRO II

DELITOS Y SUS PENAS

TITULO PRIMERO. — Del homicidio y sus formas.

Artículo 138. El que matare a otro será castigado, como **reo de homicidio**, con la pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 139. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:



1ª) Con alevosía.

2ª) Por precio, recompensa o promesa.

3ª) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 141. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como **reo de homicidio imprudente**, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el **homicidio imprudente** sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.



3. Cuando el **homicidio** fuere **cometido por imprudencia** profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.



CONCLUSIÓN

El estudio realizado en nuestra tesis esperamos que sea de gran importancia para profesores, estudiantes y todas aquellas personas entendidas y no entendidas en derecho; lo que nosotros damos a demostrar a través de nuestra tesis, es la importancia que tiene el estudio específico y general del delito de homicidio culposo ya que hay que saber cómo se manifiesta y cómo se forma esta figura para poder tener de la misma un discernimiento básico y específico, como lo tipifica nuestra legislación. Así como también en el derecho comparado, principalmente en aquellos países de habla hispana, cuya codificación también parte de las mismas raíces comunes, o sea, la herencia hispánica. Por tales razones nos dimos a la tarea de realizar una buena investigación encontrando gran riqueza en la calificación que hacen otros países de los tipos de muertes donde intervienen la negligencia, la impericia y/o la imprudencia como formas de causar muerte.

Y para que el lector tenga el máximo interés de estudiar paso a paso cada uno de sus elementos, desde su formación como delito menos grave, hasta su sentencia.














RECOMENDACIONES









Los esfuerzos que hemos hecho para la realización de este trabajo es con el fin de proponer las mejores ideas del campo jurídico basados en lo que establece nuestra legislación penal y procesal penal, ya que este tipo de casos es diferente de los demás, porque lleva consigo limitaciones jurisdiccionales y nosotros pretendemos enfatizar el procedimiento penal en este tipo de delito, brindando conocimiento a los lectores desde el inicio del proceso hasta la culminación con su sentencia. Consideramos que se debiese desarrollar lo máximo de pena, ya que la vida es el bien jurídico altamente valioso que se debe proteger sin permitir que la observancia de los requisitos para desempeñarse en el manejo de automotores sea discrecionalmente pasado por alto.



BIBLIOGRAFÍA

-  Diccionario jurídico Espasa. Editora Palez Marisol. III. Edición
-  Código penal de nicaragua Comentado, concordado y actualizado.
-  Autor Sergio Cuaresma Terán, Segunda edición - Managua.
-  Diccionario enciclopédico del derecho usual. Tomo IV y II Autor,
-  Guillermo Cabanellas, 1999, Editorial Heliasta. S. R. L
-  Estudios clásicos del derecho penal, Autor Jiménez de Asúa, Luís.
-  Editorial Heliasta, 2003
-  Apuntes del derecho penal, Ernesto Castellón Barreto y Luis Hernández.
-  Segunda edición, Editorial universitaria, 1999
-  Revista de derecho, Universidad centroamericana.
-  Facultad de ciencias jurídicas, Edición de María Asunción Moreno Castillo.



-
-  Manual derecho procesal penal, Teórico-practico, oral, acusatorio, escrito y público, autor, Ernesto Castellón Barreto, Primera edición, León-Nicaragua.
 -  Editorial universitaria UNAN-LEON, 2003
 -  Código Procesal Penal de Nicaragua, Edición 2001, Publicación del diario oficial, Del viernes 21-12-01 numero 243 Ley 404
 -  Teoría del caso y técnicas del debate, En el proceso penal,
 -  Editor, Saúl Acalla, Primera edición-Managua.
 -  Derechos Humanos, Edición, 2003
 -  Constitución política de Nicaragua.
 -  Actualizado año 2005.

ANEXOS



"ESPANTOSO"

Busero, supuestamente ebrio, muere junto a otras dos personas al chocar contra camión





MONSALV MARTINEZ

CHIKANDEGA

Un muerto y dos lesionados en choque
de bus con camión cargado de cal > 5

BUSERO IBA EBRIO

Un menor muerto y varios lesionados Conductor de camioneta supuestamente se durmió y chocó contra microbús

Mercedes Sequeira

Explicaciones

Un menor de edad muerto y numerosos lesionados fue el resultado de un accidente de tránsito ocurrido ayer del puente Quipoi, de Santo Tomás un kilómetro hacia adelante, carretera a El Rama.

El accidente sucedió en horas de la mañana cuando el microbús conducido por Tomás Antonio Polanco Calero, de 25 años, se dirigía de Santo Tomás a Villa Sandino a dejar a unos pasajeros, pero chocó con una camioneta marca Toyota,

que circulaba en sentido contrario, proveniente de la comarca El Espavel, Región Autónoma Atlántico Sur (RAAAS).

Según Polanco, estaba comenzando a arrancar, subiendo a un pasajero cuando el conductor de la camioneta, de quien aún se desconoce el nombre, súbitamente se le interpuso en su camino, chocando el.

La camioneta se me vino encima... no sé, se durmió (el chofer) traté de esquivarla (la camioneta) y no pude", explicó Polanco.



REV. MERCEDÉS SEQUEIRA

► Tomás Antonio Polanco Calero, de 25 años, cuando era atendido en el hospital Asunción de Juigalpa.

quien se encuentra en el hospital Asunción de Juigalpa con heridas leves.

Kelvin Amador Argüello, de 12 años y quien viajaba en la camioneta accidentada, murió varias horas después de ingresar al qui-

rofano de dicho hospital. "Tentó politraumatismo con lesiones del hombro, lesiones en el codo, radio, desprendimiento de todo el hombro izquierdo, más fractura de fémur. Esto trae como consecuencia

HERIDOS

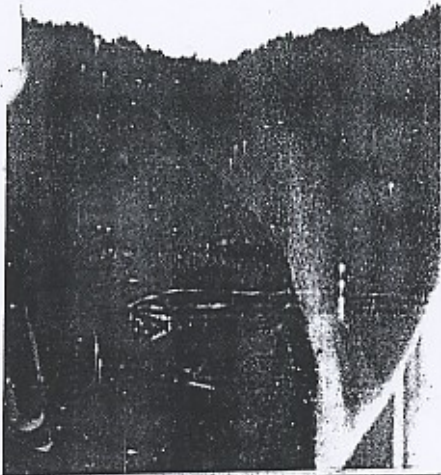
► Resultaron con heridas los ciudadanos: Erick Ojeda, de 32 años; Pául Alemán, de 58 años; César David Galo, de 22 años; Jorge Marengo Bello, de 71 años; Silvio Amador Téllez, de 50 años, quienes viajaban en el microbús.

► Los heridos que viajan en la camioneta son: Hilda Argüello González, de 32 años; Lil Argüello, de ocho años y Maykeil Amador Argüello, de cuatro años.

un montón de fallas operativas, vino aquí, se le hizo de todo, se le amputó el brazo, sin embargo, el niño no aguantó", expresó el doctor René Leiva Argüello.

El cardenal Javier Lozano Barragán, presidente del Consejo Pontificio para la Pastoral de la Salud de la Santa Sede, afirmó esta semana que su dicasterio ha terminado un documento sobre el uso del preservativo, prohibido hasta el momento por la Iglesia católica.

El informe, encargado por el papa Benedicto XVI, está ya en manos de la Congregación para la Doctrina de la Fe para su examen. El cardenal no ha comentado una eventual fecha de publicación del estudio, ni tampoco ha revelado el sentido del documento, es decir, si es favorable al uso



**PRIMEROS
CLIENTES
Asaltantes
se llevaron**

255-6789

EL EXPEDIENTE DE HOMICIDIO

CULPOSO LITERALMENTE.

JUZGADO UNICO LOCAL PENAL DE LA CIUDAD DE TELICA.

Exp. CAF :816-06

Exp. Judicial:

Acusado:

Victima: tres personas

Delito: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES

El Suscrito Fiscal Auxiliar de León, generales, comparezco ante usted con el debido respeto formulando Acusación en contra del acusado, por considerársele autor del delito de LESIONES en perjuicio de la víctima.

DATOS DEL ACUSADO:

DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS, Generales de Ley.

La primera víctima de veinticinco años de edad (q.e.p.d).

Segunda Víctima

Tercera víctima

RELACION DEL HECHO

1. El día Veinticuatro de Junio del año Dos Mil Cinco, aproximadamente las cuatro y quince minutos de la tarde dos hombres mayores de edad se dirigían a la ciudad de León en la camioneta NISSAN FRONTIER, de tina, color Plateada, placa No. 268-420, motor ZD30038121T, chasis JN1CNUD22Z0737746, la que era conducida por una de las víctimas y a la altura del kilómetro CIENTO CINCO Y MEDIO León- San Isidro, fueron impactados en la parte trasera del lado izquierdo de la camioneta, por el vehículo AUTOMOVIL, marca BMW, color BLANCO, tipo SEDAN, numero de motor 23666001, chasis No. WBAAE54000987915, conducido por el acusado acompañado de una mujer quien quiso rebasar a la camioneta sin poder lograrlo y como resultado hizo que la camioneta se volcara saliéndose fuera de la calzada, volcándose tres veces.
2. A consecuencia del accidente resulto muerto una de las victimas y lesionados al observar lo sucedido el acusado se dio a la fuga.

CALIFICACION LEGAL

La acción cometida por el acusado se ajusta al tipo penal de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES, preceptuado en el Arto. 132 Y 137 de nuestro actual Código Penal.

Determinándose el grado de participación del acusado como AUTOR DIRECTO de conformidad al Arto. 1 de la Ley 419 que reforma el Arto. 22,23 y siguientes del Código Penal Vigente.

ELEMENTOS DE CONVICCION

A. **TESTIMONIAL:** 5 Testimoniales.

B. **PERICIAL DOS TESTIGOS:** 2 Periciales.

C. **DOCUMENTALES:**

1. Denuncia Numero 0105-05
2. Croquis del accidente de transito.
3. Filiación y generales de Ley de los conductores.
4. Acta de Inspección Ocular de la escena de los hechos.
5. Copia de Cedula y Matricula de conducir del acusado.
6. Dictamen Medico de la victima.
7. Dictamen Medico Legal Post Mortem del occiso
8. Orden Detención policial del acusado.
9. Acta de Detención Policial del acusado
10. Remisión del imputado al sistema penitenciario.
11. Recibo de ocupación
12. Informe Policial.

PETICION

Solicito a su autoridad que de conformidad a los Artos. 9, 10 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 77 y 268 del Código Procesal Penal proceda usted a lo siguiente:

- A. Examinar y admita la presente Acusación por reunir los requisitos de la Ley.
- B. Solicito decrete la medida cautelar Personal de **PRISION PREVENTIVA** en contra del acusado de conformidad a los Artos. 166, 167, lite K, y 173 numeral 1, 2 y 3 del CPP por las siguientes razones:

1. Es un hecho punible grave con pena privativa de libertad, el cual lesiona gravemente el bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal como es patrimonio y la integridad física (la vida).
2. Elementos de Convicción: Que resultan suficientes tales como el testimonio de los testigos y demás elementos de prueba como: Periciales, Documentales que resultan suficientes para mantener razonablemente la participación y responsabilidad del acusado en este delito por el cual se le acusa.
3. Presunción Razonable por apreciación de circunstancias especiales sobre:

- Modalidad específica y circunstancias especiales en que se cometió el delito, el acusado a sabiendas que con su acción podía causar un accidente hizo, caso omiso y decidió hacerlo causando la muerte del hoy occiso y lesionado.

Señalo para oír notificaciones las oficinas del Ministerio Público que sita contiguo a la Administración de Rentas en esta ciudad.

León, Veintiséis de Junio del año Dos mil Cinco.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:
DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS:
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES
INICIADO: 27 DE JUNIO DEL 2005.

JUZGADO LOCAL UNICO PARA EL CPP. Telica, veintiocho de junio del año dos mil cinco. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

Encontrándose constituidos en la sala del Juzgado Local Único de Telica el acusado: detenido, de cuarenta y seis años de edad, medico cirujano, con cedula de Identidad No. 00003778986, con domicilio actual Aserrío Santa Fe, una cuadra abajo- León. A quien se le acusa por el Ministerio Público por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES en perjuicio de la victima, de veinticinco años de edad, con domicilio del Hotel Ticomo, quinientas varas al sur- Managua, y la segunda victima de cincuenta y un años de edad, soltero, conductor, del Ruro dos cuadras al Oeste y media cuadra al Sur- León. Tercera victima de veinticuatro años de edad, obrero, con domicilio en la colonia los Robles del Atlas dos cuadras al Este y media cuadra al Sur- Managua. La suscrita Juez asociada del secretario del despacho que autoriza a la Luz el Arto. 255 y siguientes del código procesal penal de la Republica de Nicaragua procede a dar inicio a la Audiencia Preliminar. En este acto se encuentra presentes el Fiscal Auxiliar y el acusado. Que diga el declarante si tiene abogado defensor para que lo defienda. Contesta: que no se encuentra presente en esta audiencia. De inmediato se otorga el derecho de intervención al representante del Ministerio Público .y pide la acusación fue presentada al Juzgado Primero Local Penal de León quien se declaro incompetente por lo que tendrá que tenerse por dirigida de conformidad con el Arto. 258 CPP al JUZGADO UNICO LOCAL DE TELICA, corrigiéndose de esta manera y procedo a dar lectura al libelo acusatorio, y se corrige con el Arto.258 del CPP y deberá leerse HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de las victimas de conformidad en el Arto.258 CPP. Y siendo que hay responsabilidad suficiente en la comisión del delito y por las circunstancias particulares en que el acusado se da la fuga el Ministerio Público sostiene su petición de que se decrete la Medida Cautelar de prisión preventiva en contra del

acusado. Es toda su señoría en lo que respecta a la primera intervención. Entiende el acusado por lo cual se le esta acusando. Contesta: Si, pero le quiero decir que no tengo mis anteojos para leer la acusación y no tengo a mi abogado en este momento y yo necesito a mi abogado, pero si entiendo la acusación, no alego nada pero quiero estar con mi abogado. Interviene el Ministerio Público y dice que de conformidad al Arto.258 CPP pido me permita la copia del escrito acusatorio para hacerle las correcciones, y donde se lee delito de Lesiones se lea LESIONES CULPOSAS y donde se lee Arto.137 CP. Se agregue además el Arto.146 CP.

Habiendo escuchado la representación del Ministerio Público y habiendo manifestado el acusado que entendía los hechos por los cuales se le esta acusando aboca al conocimiento y lectura y análisis del presente libelo acusatorio esta autoridad Judicial considera que la acusación presentada por el Ministerio Público reúne los requisitos que establece el Arto.77 numeral 1 al 6, del código de procedimiento penal, a tal efecto se declara admitida la presente acusación y al tenor de su contenido se le hace saber al acusado los hechos por los cuales se le acusan los que se encuentran en la relación de hecho del libelo acusatorio, así como la calificación jurídica al imputado y su grado de participación que corresponde a la de autor directo del tipo penal de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de la victima acerca de la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público y atendiendo a la circunstancia que motivan la petición de la medida cautelar personal de prisión preventiva se han tenido en /cuenta/.

El principio de presunción de inocencia que contempla el Arto.34 numeral 1 de la Cn. En toda su dimensión así mismo se ha valorado el hecho de que toda privación de libertad ha de regirse por el principio de excepcionalidad por lo que a la luz del Arto. 166,168,173 del CPP, corresponde a la Jurisdicción ordinaria la valoración y antecedentes justificativo de la Medida cautelar que se va aplicar, en la presente acusación esta Autoridad Judicial estima meritorio y necesario decretar la medida cautelar personal de prisión preventiva con el fin de asegurar el eficacia del proceso, y la presencia del acusado, no puedo obviar que conforme los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público se proyecta un juicio de probabilidad sobre la existencia de un hecho aparentemente delictivo y su razonable atribuibilidad al imputado abocada a las circunstancias del hecho estamos frente a un hecho punible que afecto el bien jurídico protegido como es la vida por lo que seria muy probable la posibilidad de que el acusado pretenda sustraerse a la acción de la justicia impidiendo no solo la buena marcha del proceso sino también la obtención de medios probatorios por consiguientes de los anteriores razonamientos preceptos legales citados y estimando que en el presente libelo concurren las circunstancias que señala el Arto.173 del CPP, esta autoridad decide dictar el presente auto. JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA, las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil cinco. Se decreta prisión preventiva en contra del acusado sin perjuicio de que esta medida cautelar personas pueda ser modificada o sustituida por otra menos gravosa en el momento de su revisión o a solicitud de parte interesada siempre y cuando no subsistan las circunstancias por las cuales se acordó, finalmente se fija

audiencia inicial para el día cinco de Julio del año dos mil cinco en el Local de este Juzgado a las diez de la mañana. Quedando notificada las partes con el pronunciamiento de esta resolución. Dado por finalizada la presente audiencia preliminar y concluyendo la misma a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintiocho de Junio del año dos mil cinco. Firmamos los intervinientes una vez leída la misma. Se negó a firmar el acusado, dice que firmara cuando este su abogado.

Acusado
Juez

Fiscal Auxiliar
Secretaria

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.

DATOS DEL ACUSADO:
DATOS DE LA VICTIMA:

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS.

JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA, siete de Julio del año dos mil cinco. Las diez y dos minutos de la mañana.

En la sede del despacho Judicial el suscrito Juez Asociado del secretario del despacho que autoriza, a efecto de celebrar la Audiencia Inicial se encuentran presente el Acusado:

El representante del Ministerio Público.

1. **FINALIDAD DE LA AUDIENCIA INICIAL:** El objeto de la presente Audiencia consiste en poderse determinar si existe causa para el juicio oral y publico. En este sentido corresponde al intercambio de información sobre las pruebas, así como revisar las medidas cautelares que se aplicaron en la audiencia Preliminar. Advertidos de lo anterior se da inicio a esta audiencia. En este estado la defensa dice que no se le da lugar a la petición de la defensa, por cuanto el poder para acusar no reúne los requisitos establecidos por la ley. En vista a la petición de la defensa por ser el poder defectuoso, porque no reúne los requisitos establecidos por la ley, ha lugar a la petición de la defensa.

Interviene el Ministerio Público. Y le da lectura al intercambio de información de pruebas, de conformidad al Arto.258 y solicito que la presente causa sea remitida a Juicio y se admita las Medidas de pruebas ofrecidas y se citen a los testigos propuestos y se mantenga las medidas cautelares, se me remitió un informe en el que se me pone en conocimiento al Ministerio Público de que el Acusado el propio día de la audiencia preliminar se mantuvo muy sonriente, solicito se mantengan las medidas impuestas. Quiero señalar a su autoridad, debido a que mi representado no tuvo defensa en la audiencia preliminar, el principio de legalidad Arto. 1CPP que lo establece la Cn. En el Arto.160 la que señala y le da lectura, señalo esto porque la fiscalía obedece a la Constitucionalidad, se puede

desprender que este libelo acusatorio fue presentado el día veintiséis de Junio y si observamos en que fecha se dio la audiencia preliminar se dio el veintiocho de junio, la fiscalía debería de pedirle al juez que le diera la libertad, el Arto.46 Cn. Arto.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público establece la legalidad y objetividad, para darle legalidad debería de ser puesto en libertad, y seguir el proceso en libertad, esta defensa le solicita al Juez libertad de mi representado, esta medida excepcional tomando en cuenta el CPP. Pido a su Autoridad que propongo como Fiador a su hermano del acusado de conformidad al Arto. 167 numeral 1.

Interviene la Fiscalía: De los alegatos que dio la defensa, proclama el Arto.160 establecido en la Cn., y al principio de legalidad, recordemos que el principio de legalidad establece cuando no hay delito por lo tanto no hay violación al principio legal, en el pacto de San José se establece que toda persona detenida debe ser presentada ante un juez, en el presente caso también lo establece la constitución política, el acusado fue detenido el día veinticinco la acusación fue presentada el día veintiséis de junio, la Autoridad se declaro incompetente, el Juez Primero Local lo remitió de Inmediato, y el Juez competente tiene veinticuatro horas para programar la audiencia y no se realizo por el acusado dijo que se quería tener su abogado defensor, por lo tanto el Ministerio Público sigue manteniendo su posición.

Interviene la defensa: me sorprende de la manera de que la fiscal interpreta las normas sobre todo el principio de legalidad, y sigo manteniendo que esta detenido ilegalmente, por problema de la fiscalía haya puesto a otro juez que no es competente, esto no tiene porque cargarlo el reo, con esto se violento el Arto.34 Cn, numeral 1,2 y la fiscalía haga caso omiso 256 CPP. Que haya estado ante otro Juez eso no lo cargo el reo, el pacto de San José dice que el Juez tiene Veinticuatro horas para realizar la Audiencia preliminar, al dejarlo detenido se esta violentando el principio de legalidad de inocencia, el Arto.1 CPP. También establecido en le Cn. Arto.34 numeral 4. le pido a la honorable Juez conceda mi petición de dictar medida cautelar por el arresto domiciliario, referente a la petición de la fiscalía primera vez que un reo no quiso hacer una muestra, y no quiso venir a una audiencia, la Audiencia preliminar se realiza sin presencia del defensor, pido de que se conceda el cambio de medida cautelar en base el principio de proporcionalidad y el principio de legalidad, y no de lugar a las peticiones de la fiscalía porque no es realizado conforme lo establece la ley, y la ley de transito. Luego de oír a las partes procesales esta autoridad judicial resuelve lo siguiente: No se da lugar a la sustitución de Medida cautelar alegada por la defensa por cuanto se cumplieron con los plazos establecidos en nuestro ordenamiento Jurídico de nuestro código procesal penal para la realización de la audiencia preliminar, en el folio cinco de las diligencias existe auto dictado por este juzgado de suspensión de audiencia preliminar por la incomparecencia del acusado, la que se considero razón de fuerza mayor los que interrumpe el computo del plazo de conformidad al Arto. 134 párrafo 2 CPP, en consecuencia se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva, que establece el Arto.167 inciso K, por no haber cambiado las circunstancias por las cuales se decreto dicha medidas cautelar, se

ordena de conformidad con el Arto. 238, el CPP se le de lugar a la solicitud del Ministerio Público de girar oficio al Instituto de Medicina Legal a fin de que practiquen al acusado las pruebas solicitadas, de conformidad con el Arto.238 CPP., ya que es facultad del Judicial autorizar los actos de investigación, existe merito para la realización de juicio oral y publico y mediante la resolución judicial subsiguiente que dicta auto de remisión a juicio. JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA, las once y veinticinco minutos de la mañana de día siete de julio del año dos mil cinco. A la luz de lo establecido en el Arto. 272 CPP se procede a ordenar la remisión a juicio oral y publico por el tipo penal de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, al acusado, se admiten los elementos de prueba para el debate oral presentado en esta audiencia por el Ministerio Público y consecuentemente se ordena llevar a juicio oral y publico los hechos que se describen en la relación de hecho del libelo acusatorio presentado por el Ministerio Público en contra de el acusado con el grado de participación directo del tipo penal de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de las victimas, en el orden se le concede a la defensa en termino de cinco días subsiguiente a la celebración de esta audiencia para que presente su escrito de intercambio de información donde contengan pruebas de que se valdrá en la audiencia del juicio oral y publico, de conformidad con el Arto.260 de CPP. A solicitud del Ministerio Público se programa audiencia preparatoria del juicio en el local de este Juzgado el día Veintiuno de julio del presente año dos mil cinco, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y para audiencia del juicio oral y publico del día Veintidós de Julio del presente año a las nueve y treinta minutos de la mañana.

Se da por finalizada la presente audiencia a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de julio del año dos mil cinco. Léida que fue la presente las partes interviniente la firma conforme quedando notificadas las partes.

ACUSADO
MINISTERIO PÚBLICO
JUEZ

DEFENSOR TÉCNICO.
SECRETARIA

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO

JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA. Las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de Julio del año dos mil cinco. Constituido en la horas antes señalada por esta Auditoria para llevar a cabo la audiencia del juicio solicitado por el Ministerio Público, en presencia del acusado, su defensa técnica Lic., en su carácter de abogado Acusador particular, quién lo demuestra con testimonio de escritura número diecisiete, se da inicio a la Audiencia. La representante del Ministerio público tiene algo que alegar acerca del poder y acerca de los escritos que se insertaron al proceso contesta: no tengo nada que alegar señora Juez. Manifiesta la defensa en primer lugar tomando en cuenta de que existen ciertas formalidades, tengo a la vista unos escritos que carece de formalidades establecidas por la ley, pido que no se de por presentado este escrito, se hubiera

justificado por que no otorgo el poder la esposa, el escrito no tiene la formalidad pido que no se de por presentado el escrito ni el poder el Arto. 109 CPP dice y le da lectura, esta demostrado que el señor fallecido tenia su esposa, y el escrito que están presentando carece de formalidades, no dice por que condiciones ella no firma el presente escrito, pido a su autoridad no de lugar el presente escrito y rechace el poder por cuanto no reúne los requisitos que establece el Arto. 109. manifiesta la fiscalía, en este caso es lógico que a ella le corresponde que represente a su esposo, pero con la epicrisis que rola dice que ella esta enferma, y en este caso esta señora esta sometida a un estrés grande en la muerte de su esposo y ella está mal de salud y ella le sede su derecho al padre de su esposo, que es quién aparece otorgando el poder, manifiesta la defensa: quiero dejar claro que los documentos presentados en primer lugar si la señora firmo el documento y la escritura pública la hubiera firmado, y el escrito debe explicar para su presentación en el escrito no aparece, de conformidad con lo que estable el Arto. 9, y 109 del código Procesal Penal, siendo que el escrito presentado, reúne los requisitos, se tiene por presentado el escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana de veintiuno de julio del presente año, en cuanto a la escritura pública presentada en la que se confiere poder especial, por lo que en cuanto a la escritura pública presentada en la que se confiere poder especial para acusar criminalmente, según el Arto. 109 en el caso cuyos resultados sea la muerte se considera víctima o ofendido cualquiera de los familiares pidiendo el orden establecido, inciso a), el compañero o compañera en unión de hecho estable es la persona que debió haber otorgado el poder Especial, por lo que en cuanto al testimonio por no estar en forma no se le da intervención como acusador y se procede en este acto a darle intervención a la representante del Ministerio Público, en este acto manifiesta la defensa que protesta por haberse tenido por presentado el escrito en base al 162 del CPP. Se le da intervención al Ministerio Público. Y en este acto solicito a su autoridad que se le de lectura a través de secretaria, al intercambio de información presentado por la defensa, para luego proceder a manifestar a lo que tenga a bien, lo único que se cambia fue el orden en que fueron colocadas las oraciones, pero el contenido es el mismo y siendo que la señora fue detenida en compañía del acusado solicito que su declaración sea aceptada para ser vertida en juicio ya que es la persona que nos puede decir como fueron los hechos. SEGUNDO: que sea excluida la pericial en juicio y aquí estamos hablando de una persona que tiene conocimientos en administración, en esta prueba que se esta ofreciendo no se dice que es lo que pretende probar con el testimonio de este señor, no se puede demostrar la prueba, en el intercambio de información debe de versar sobre que hechos va versar ese testimonio y aquí establecido en el Arto. 269 CPP, numeral 5, párrafo segundo en la parte contundente, y en este medio de prueba ofrecido no se dice que es lo que se debe mostrar en juicio, y en este caso la defensa no lo ha hecho, por lo tanto señorita pido que se excluya la pericial, en cuanto a la inspección ocular que se hizo en el lugar del accidente también debe ser rechazada ya que se desprende del escrito que lo que pretende la defensa es que todos nos movamos al lugar de los hechos y ahí el perito valore cómo sucedieron los hechos, debemos recordar que el judicial esta impedido en participar en los actos de investigación, la defensa lo que

tenía que presentar es el perito, de acuerdo 278 del CPP, esta debía haber sido solicitado quince días antes, pero no venir a solicitar una inspección hasta el día del intercambio. Como dije anteriormente ya existe una inspección ocular en el lugar de los hechos y en los vehículos y en cuanto al perito también debe ser excluido ya que no es hasta estas alturas que va a ir un perito. Tiene la intervención la defensa y manifiesta: pido a su Autoridad o sea que para la fiscalía mi representado no tiene permitido la defensa, las testificales que pido venían en el mismo vehículo y venían detrás de la camioneta y del vehículo donde venía mi defendido, son testigos presenciales papá e hijos venían juntos en el Arto. 90 del CPP a la cual le doy lectura, el código procesal penal da la libertad probatoria, pido a su autoridad que lea la declaración de testigo, en base al principio de libertad probatoria esta siendo objetivo que un testigo presencial venía con mi representado. Alega la defensa en las declaraciones de los testigos solicitados no hay repetitividad. Pido a la honorable juez que le de lugar a mi solicitud desechando todas las pruebas de la fiscalía igual manera los dictámenes; pido a su autoridad le de lugar a mi solicitud: se da un receso de veinte minutos. Vamos a darle continuidad a la presente audiencia y habiendo escuchado por parte de Ministerio Público y en su carácter de abogado defensor del acusado esta autoridad decide en el caso del escrito de intercambio de información presentado por el Ministerio Público incluir las testificales. En cuanto a las pruebas periciales se incluyen todas las propuestas inclusive las peticiones del Ministerio Público, máxime cuando no hubo alguna alegación acerca de las pruebas periciales por la defensa, en cuanto al escrito de intercambio de información presentado por la defensa se incluyen las testificales de conformidad con el Arto. 204 párrafo uno y siendo que en el escrito de intercambio de información no se hace relación a la materia relativa al punto por determinar ni da que testifique los conocimientos de prueba por apreciar se excluye del juicio la pericial en cuanto a las pruebas documentales se incluye para debate foto tabla ilustrativa el inciso b, siempre y cuando la defensa garantice los medios necesarios para su incorporación y presentación en la audiencia, se excluye la documental inciso c, Título de la UNAN, así mismo se excluye de conformidad con el Arto. 10 y al Arto. 278 CPP, la inspección ocular judicial asociadas de peritos en el lugar de accidente por ser un acto de investigación y por no haber sido solicitado en la forma establecida manifiesta la defensa de la misma manera se excluye a uno de los peritos. En este estado estoy incidente de nulidad a su autoridad en base al Arto. 164, 163 numeral 1, Arto. 15 CPP, Arto. 4 CPP, Arto. 34 de la Constitución Política de la República numeral 4, y Arto. 310 del Código procesal Penal, e incidente de nulidad por cuanto se me esta violentando el derecho a la defensa establecido en el Arto. 4 que conlleva hacer un defecto absoluto establecido en el 163 numeral 1, establece a la inobservancia, el derecho de garantías que cause la indefensión previsto por la constitución política y los tratados y convenios internacionales, ratificados por la república y establecido en el presente código, digo esto por cuanto la fiscalía aportó como prueba la inspección ocular en la escena del crimen, que mejor forma de debatirla sino que es con otra Inspección en el lugar de los hechos tal como lo establece el Arto. 310 del CPP, ya que de no hacerlo se deja en indefensión a mi representado violentando de esta manera el Arto. 46 de la constitución política de

la república en la que esta consignado todos los tratados internacionales y ante sobre sale del pacto de San José, y el Arto. 34 numeral 4 que establece el derecho a la defensa que tiene todo procesado y que lo recoge el código procesal penal en su Arto. 4 Que señala que todo imputado tiene derecho a la defensa material y técnica y no permitir que una prueba sea debatida, es violentar el derecho a defensa material, como es aportar pruebas para demostrar la no culpabilidad dentro del proceso por que existe una axioma jurídico que mientras no se demuestre la culpabilidad del detenido sigue siendo inocente del mismo, es por eso el código procesal penal en su Arto. 2 habla del principio de inocencia, toda persona a quien se le impute un delito se presumirá su inocencia y como tal debe ser tratado la del perito propuesto, de igual manera este incidente pido a su Autoridad de lugar a mi petición a fin de que no se violente la Constitución. En vista del incidente promovido de conformidad al Arto. 134 tiene la palabra el Ministerio Público a fin de que se pronuncie. Manifiesta: sobre el incidente promovido de numeral 1 / debe ser rechazado ya que el Arto.163 / en este caso al acusado se le ha provisto de su defensa técnica y material de ninguna manera se puede afirmar de que estuvo asistido de abogado que el mismo nombró, después nombro otro el abogado ha tenido intervención en toda las audiencias, ha apelado y ha incidentado, donde se le esta cuartando el derecho a su defensa, cuando se le ha garantizado que el acusado este con su defensa los tratados internacionales se han respetado, la defensa habla de principios de inocencia, nadie ha acusado al acusado de culpable, y el Ministerio Público lo ha declarado culpable, el acusado ha sido asistido y representado por su abogado, que se haya hecho solicitudes fuera de procedimiento y que estas hayan sido rechazadas conforme a la ley, no le de ninguna facultad para declarar un incidente de nulidad, y en este caso el acusado tiene derecho a su defensa y a la prueba, esta que esta en su defensa, que no se le de lugar a ninguna inserción eso no es casual de nulidad, causal de nulidad sería que se le de lugar a esa petición, por lo tanto señora Juez de tal manera señora Juez le han cumplido todos los procedimientos establecidos, se le ha garantizado el derecho a su defensa, por lo que pido a su autoridad que no le de lugar a este incidente de Nulidad que el mismo se ha rechazado. Esta autoridad resuelve rechazar de plano el incidente de Nulidad promovido por la defensa por cuanto en esta audiencia al igual que en la audiencia preliminar y audiencia inicial y al igual en esta audiencia se ha garantizado las garantías y derechos constitucionales que asiste a los acusados, se ha aplicado el principio de legalidad se ha presumido inocente y así se ha tratado durante la audiencia y se ha garantizado en estas audiencias puesto que siempre ha estado presente su abogado defensor y este se ha acreditado como profesional del derecho, se ha tenido en cuenta el principio de oralidad, y el principio acusatorio puesto que esta autoridad no ha procedido a la investigación ni persecución del acusado por lo en estricto respeto a la CN y respeto a los Artos. 1 al 17 de CPP se ratifica lo resuelto en audiencia preparatoria en juicio y se da por finalizada la presente audiencia a los cinco y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil cinco, firmando los intervinientes en la presente audiencia.

ACUSADO ABOGADO TECNICO

FISCAL AUXILIAR
JUEZ SECRETARIA
ACTA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

En la ciudad de Telica a las diez y treinta de la mañana del día 24 de junio del año dos mil cinco.

Suscrita Juez Asociada de secretaria del despacho que autoriza, encontrándonos en la sede del juzgado con el objeto de proceder a la celebración del Juicio y oral y Público del expediente. En donde la fiscalía ha presentando formal acusación en contra del acusado señalado de ser el supuesto autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de: Las Víctimas No. 1 (q.e.p.d), para la realización de este acto se constata para la presencia de las partes que ha continuación se mencionan: El acusado, su defensa Técnica y el representante del Ministerio Público.

La autoridad judicial enuncia que el presente juicio es de MERO DERECHO, que las pruebas traídas a la vista pública serán valoradas por la suscrita Juez con aplicación estricta de criterio racional, observando las reglas de la lógica. De igual forma se anuncia a las partes que por disposición legal Arto. 283 del CPP. el presente juicio será grabado en su totalidad.

DAMOS INICIO AL JUICIO ORAL Y PUBLICO y se orienta al secretario de actuaciones Judiciales, dar lectura al memorial de acusación formulado por el Ministerio Público. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO ORAL Y PUBLICO.

EXPOSICION DE APERTURA AL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

La Suscrita Juez advierte al acusado, partes procesales y públicos presentas la importancia y significado de éste acto, indicando a las partes que al momento de expresar los lineamientos de sus alegaciones no se deberá hacer mención a la Hipotética pena que pudieran imponérsele al acusado. Que este Juicio es público, oral, por que toda la prueba debe estar siendo introducida de manera oral. Además recoge el principio de concentración sin embargo se podrá suspender por un plazo máximo que no pase de diez días, también este juicio es contradictorio es decir se le ha hecho saber desde la base de la acusación al acusado los hechos por los cuales se le acusa. En lo que respecta al acusado, la Suscrita Juez le hace saber el derecho que les asiste de abstenerse a declarar y que ese silencio no podrá derivar ninguna consecuencia que a posteriori le pueda perjudicar y en caso que decida declarar lo hará previa promesa de ley en la forma prevista para la declaración de los testigos y en ese sentido su declaración se valorara como cualquier medio de prueba.

Se le da lectura al libelo Acusatorio interpuesto por le Ministerio Público. Se le pregunta al acusado si tiene algo que manifestar contestando: si voy a declarar. Tiene la palabra el Ministerio Público y dice: El Ministerio Público ha promovido acción en contra de el Acusado por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y

LESIONES CULPOSAS, cabe mencionar que como consecuencia del delito se perdió una vida humana este será representado por su padre, el Ministerio Público demostrara los extremos de su acusación, como son testificales, documentales, periciales, y además refutando las pruebas ofrecidas por la defensa, el Ministerio Público demostrara que un alto negligente de una abierta oración a las leyes de tránsito el acusado provocó la muerte del hoy occiso.

En este estado se le concede la palabra a la defensa: esta defensa en calidad de defensor demostrara que en ningún momento mi representado conforme lo establece lo cual no es cierto y así lo voy a demostrar la no responsabilidad de mi representado by demostrare que mi representado huyo. Señora Juez solicito en este estado de que siendo que el medico forense es único para todo el departamento de ley se le tome la declaración de el este lugar y que posteriormente se le tome las declaraciones a los testigos. Procedimos a la evacuación de las pruebas ofrecidas por la representación del Ministerio Público procedemos a llamar al medico forense, y se le tomo la promesa de ley, pregunta el Ministerio Público, Doctor dígame su nombre y generales de ley. Doctor usted elaboro este dictamen, contesta: Si, en efecto el día veinticuatro de Junio del corriente año, fui oficiado por la policía para determinar la causa de la muerte del occiso. El dictamen lo realice a las ocho de la noche del veinticuatro de Junio, encontré como causa directa de muerte la pérdida de sangre que produjo un shock hemorrágico. Cuando hablamos de aplastamiento cabria la posibilidad que había sido con el mismo vehículo, contesta: es probable o sea el mecanismo es probable, esto es de que algo pesado le cayó a la victima. En cuanto al dictamen medico que realizo a la victima, contesta: al lesionado lo valore y encontré en él excoriaciones múltiples del miembro izquierdo, deformidad de la muñeca izquierda, y una pérdida temporal del conocimiento. Concluí que las lesiones del señor lesionado iban a curarse más o menos en un mes y seguir una valoración en dos meses posterior para establecer el tipo de secuela. Realizo dictamen medico a la victima, contesta: si a este señor lo vi en la delegación y encontré en él excoriaciones en el codo derecho, excoriaciones en la muñeca izquierda y hematomas en la región de la cadera, se le realizo radiografía, se estableció que encontraron que iba a producir incapacidad parcial y laboral. Pido señoría que la prueba del dictamen medico sean incorporadas al proceso. Puede proceder la defensa. Contesta: no hay pregunta. Procedimos a la prueba testifical a quien esta autoridad le toma la promesa de ley. Pregunta al Ministerio Público. Su nombre generales de ley. Como padre de la victima debo respetar cualquier pregunta que me haga usted y la Doctora me presente como parte ofendida. Como se dio cuenta de la muerte de su hijo. Contesta: recibí una llamada por parte de un hijo y me dijo que mi hijo había sufrido un accidente y también me dijo que ignoraba la consecuencia. Así mismo por propia iniciativa llame al Hospital de León y en emergencia me preguntaron si mi hijo tenia alrededor de veinticinco años y yo le dije de que si, después me pregunto si estaba casado recientemente le dije que si y el señor me contesto que el fallecido es su hijo, en este estado en Ministerio Público se abstendrá de seguir haciendo preguntas. Puede proceder la defensa quien manifiesta no hay pregunta. Vamos a proceder a llamar al PERITO a quien

se le toma la promesa de ley. Pregunta el Ministerio Público. Contesta: Licenciado usted realizo un peritaje químico. Contesta: si a quien se le muestra, puede decirnos si ese es el peritaje que usted realizo y si esa es su firma. Contesta: si lo realice el treinta de Junio se le hizo un análisis comparativo al cual se le extrajo al vehículo Automóvil, a un vehículo camioneta el modelo es FRONTIER y la marca es NISSAN, el vehículo no traía la marca pero la camioneta es color gris, el día veintiocho fuimos a la escena en el cual extrajimos tres pinturas en unas partes donde se encontraba abolladura de los dos vehículos, y se procedió a hacer un análisis comparativo de ambas pinturas obteniendo un resultado positivo, no mas señoría. Puede preguntar la defensa. De que parte del vehículo extrajo muestras de pintura. Contesta: yo extraje en la parte izquierda donde va al lado en conductor. Pregunta el Ministerio Público, que por un error no se miraba la marca, parece que era modelo TOYOTA, cuando usted habla que se extrajo pintura de la parte lateral izquierda específicamente explique. Contesta: detrás de las llantas izquierdas y también se le extrajo de la parte del romper trasero y al BMW en la parte delantera se le extrajo pintura. Pregunta la defensa. De que parte del vehículo BMW extrajo pintura. Contesta: en la parte delantera y al lado izquierdo. Siendo señoría que

Hemos concluido de preguntarle al Perito, pido que sean incorporadas las pruebas que el practicó y no tengo mas preguntas dice la fiscalía. Se procede a llamar al segundo Perito a quien se le toma la promesa de ley. En este estado le pregunta el Ministerio Público. Que diga su nombre y generales de leyes. PODRIA DECIRNO SI LA INSPECCION OCULAR REALIZADA EN AMBOS VEHICULOS FUE REALIZADA EL MISMO DIA. CONTESTA: lógicamente no, debido a las circunstancias de este accidente al presenciar el lugar solo encontramos la parte de los hechos. Usted dice que se fijaron fotografías, son estas las fotografías que usted tomo ese día. Contesta: objeción señora Juez manifiesta la defensa. Contesta: si estas son las fotos. Pido señoría que sean incorporadas las pruebas en el expediente. Pregunta la defensa. De acuerdo a la inspección que fue realizada por usted nos podría decir que tipo de huellas aprecio en el vehículo BMW y en que parte del mismo contesta: en la fecha como según señalada en acta de inspección ocular podemos establecer que las huellas de hundimiento por contacto o rozamiento se apreciaba en la parte lateral izquierda, frontal del vehículo automóvil marca BMW placa 235-258, de la respuesta que usted nos dio nos podría decir si estas son huellas o abolladuras, así como a simple vista a que lado esta. Contesta: en la fotografía se observa al lado lateral, la verdad solo aprecio en la forma que se ubica, si nos puede establecer el contacto frontal. Contesta: lo que refiere al contacto esta relacionado en las huellas de rozamiento. Si en esa inspección ocular judicial se determino en ángulo de la colisión. Contesta: para poder contestar su pregunta se tendría que realizar una reconstrucción, se encontraron huellas de ese vehículo. Objeción señora Juez dice la defensa. Contesta: encontré huellas de impacto de rozamiento lo que encontramos una vez presenciados en le lugar de los hechos, lo que quiero señalar que si en ambos vehículos se encontraron evidencias de lo que se le conoce por su características generales la huellas de hundimiento por contacto o rozamiento estas tres palabras que descrito estas están relacionadas de un objeto

a otro objeto en este caso podríamos decir de un vehículo con otro vehículo. Pregunta la defensa. Si nos puede describir el lugar donde ocurrió el accidente, si existen bachees contesta: podemos apreciar lógicamente que es un lugar bastante abierto pavimentado por la apreciación es una línea recta, no existían baches, no existían ninguna señalización, si nos puede decir a que distancia quedaron los vehículos. Contesta: lógicamente por características del lugar por las condiciones no determinadas en el lugar, por algunas huellas de frenazo estamos apreciando que ya caía la noche establecíamos a un aproximado de las huellas de frenazo donde se dio la colisión esta a ciento cincuenta metros. Se llama al testigo a quien se le tomo la promesa de Ley. Interviene la Fiscalía. Que nos diga su nombre y generales de ley. Contesta: Generales de Ley. Realizó el croquis, nos puede decir si esa es su firma. Contesta: yo lo hice y también esos documentos. Podría decirnos en el momento que usted hizo este croquis quien estaba en el lugar. Contesta: la camioneta, e hicimos el croquis conforme el descanso de los vehículos. Cual fue la resolución que usted dio de la causa que provoca el accidente. Contesta: de que no guardó la distancia el que va atrás. Pregunta la defensa. Este croquis lo realizó usted. Contesta: Si. Si nos podría decir si usted tomó medidas de la carretera si aparece en este croquis. Contesta: no aparece el ancho. Si no aparece el ancho nos puede decir como se puede determinar los carriles. Contesta: ahí están las medidas el arrastre de freno. Todo croquis debe de tener la medida de la carretera, esta no la tiene. Contesta: Claro. Si nos puede decir si este croquis aparece el ángulo de impacto. Contesta: Aparentemente el impacto se da en el lado izquierdo en la carretera. Mi pregunta que nos explique las razones que el Toyota fue a quedar a larga distancia. Contesta: después del impacto, de la abolladura que tiene la NISSAN claro, venía con velocidad, no hay señalización, hay línea de división de carriles. Pregunta el Ministerio Público. Digamos si el hecho de que en un croquis no se aprecie el ángulo de impacto del vehículo se puede decir que el impacto nunca se dio. Contesta: si el impacto se dio, y la velocidad en carretera libre es ochenta, la camioneta venía entre noventa y cien. Como se determina el punto de impacto. Contesta: en el momento del frenado si puede determinar la vía. Sin ayuda de los testigos usted pudo determinar que no guardó la distancia. Contesta: Si, e hizo un giro indebido, el no pudo adelantar el vehículo que iba adelante y pega en el romper trasero al lado izquierdo, como explica usted de que el carro quedó completamente sano. Contesta: si usted va en su derecha y lo toca un vehículo y por la velocidad que lleva se da el giro. Objeción señora Juez dice la fiscalía. Por la posición de los vehículos se puede determinar el ángulo. Contesta: los vehículos venían de este a oeste al momento del impacto. Según este croquis en que posición tenía los vehículos al momento del impacto. Contesta: el impacto fue en la parte trasera del romper. Contesta: ya le dije que lo impactó en la parte trasera y por la velocidad que traía el vehículo dio un giro. Pregunta el Ministerio Público. Cuando se da el accidente en el lugar de los hechos se le pudo practicar el alcoholímetro del acusado. Contesta: No, y posterior se negó hacer la prueba de alcoholímetro. Pregunta la defensa. La persona que esta detenida puede hacer lo que el quiera. Contesta. No, si se opone hacer la prueba no se hace. Por que razones usted quería hacer la prueba de alcoholímetro al día siguiente. Contesta: en el lugar de

los hechos no se hizo por que no se encontraba en el lugar de los hechos, como quiere que yo la hiciera si el no se encontraba en el lugar de los hechos. Se procede a llamar a Testigo, en este estado interviene el Ministerio Público. Que diga su nombre y generales de ley, Contesta: Generales de Ley. Podría decirnos si el día de los hechos usted iba conduciendo la camioneta NISSAN. Contesta: Si. Cuando regresamos del Jicaral hacia León, yo miré un vehículo blanco como girando hacia la derecha, yo aventaje ese vehículo y el se me queda atrás. Cuando se dan los hechos llegó gente al lugar a auxiliarlo. Contesta: para serle franco yo me di cuenta hasta que estoy en el hospital, yo no recuerdo nada del trayecto de lo que sucedió. Pregunta la defensa. Si nos podría decir usted en que carril circulaba el carro blanco. Contesta: cuando este carro dobla viene en su carril normal viene girando yo aventajo el vehículo y el viene detrás. Si recuerda el momento de la colisión circulaba algún vehículo, contesta: no. Esa carretera no tiene señales, la carretera es recta. Se suspende la Audiencia de Juicio oral y público debiéndose convocar a las partes para que se presenten el día martes veintiséis de junio a las ocho y treinta minutos de la mañana del presente año. Quedan notificadas las partes con el pronunciamiento, se cierra la presente acta a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil cinco. Firmando todos los intervinientes.

CONTINUACION DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

En la ciudad de Telica a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil cinco. Reunidos la Suscrita Juez Asociada de la secretaria de despacho que autoriza, encontrándose en la sede del Juzgado con el objeto de proceder a la celebración del juicio oral y público del expediente Judicial. En donde el Ministerio Público ha presentado formal acusación en contra del ciudadano: Acusado, señalado de ser el supuesto autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio del occiso (q.e.p.d.) VICTIMA, para la realización de este hecho se constata la presencia de las partes que a continuación se menciona: El Acusado, su defensa Técnica, y el representante del Ministerio Público. La Autoridad Judicial enuncia que el presente juicio es de MERO DERECHO, que las pruebas traídas a la vista pública serán valoradas por la suscrita Juez con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. De igual forma, se anuncia a las partes que por disposición legal Arto. 283 CPP el presente juicio será grabado en su totalidad. Manifiesta la defensa: interpongo ante su autoridad formal Recurso conforme el Arto. 34. que actuar conforme la ley también los defensores deben de hacerlo por que la CN, las leyes y por procedimientos son los mismos, debe ser en este caso ambas partes, por todo lo anterior dicho señoría reafirmo de conformidad con lo que establece el Arto. 34 y treinta y seis por no haber sido interpuesto en tiempo y forma el incidente de Recusación, por lo que de Mero derecho se rechaza el incidente promovido, y a continuación con la audiencia del juicio oral y público. Se procede a tomar declaración Testifical al señor, quien presentó en el acto como identificación carnet de la Policía Nacional número 0037192 y a quién se le toma la promesa de ley. En este estado interviene la fiscalía. Díganos su nombre: Generales de Ley.

Digamos el día veinticuatro de junio del corriente año realizó usted alguna diligencia de investigación. Contesta: ese día veinticuatro yo estaba de guardia, esta es el acta que se le muestra en este momento. Contesta: Si, eso fue a las seis y cuarenta y cinco nosotros nos presentamos a la casa del señor al día siguiente y el de manera voluntaria salió y le dijimos que estábamos viendo un accidente y ahí no mas salió y nos fuimos con el y nos llevó a donde tenía un vehículo que tenía y el mismo nos llevó hasta el lugar donde estaba el vehículo, pido que se incorporen las pruebas ofrecidas y realizadas por el señor. Se procede a llamar Testigo, a quién se le tomó la promesa de ley. Pregunta la representante del Ministerio Público. Su nombre y Generales de Ley. Contesta: El testigo su nombre y sus Generales de Ley. Puede decirnos todo lo que conozca acerca de los hechos ocurridos el día veinticuatro de junio, contesta: nosotros estábamos a la orilla de la carretera, la camioneta venía adelante y el carro le pegó a la camioneta y los que estábamos eran cinco. Procede la defensa. Dígame el declarante ya que usted dice haber observado el accidente si nos puede decir el lugar que se dio el impacto en la carretera. Contesta: no puedo decirle por que eso es lo que miré, que diga el declarante si recuerda en que parte del vehículo BMW fue que impactó la camioneta. Contesta: eso es lo que yo miré. Si nos podría decir si usted pudo observar que el acusado ya se halla bajado del vehículo. Contesta: no se. Si nos podría decir si después del accidente se quedó parqueado el vehículo y se fue por el otro lado. Contesta: no se, lo único que se fue a su casa, en este estado la defensa en vista a la idoneidad del testigo, no se halla dado cuenta de que el acusado se bajó a ver los heridos, en vista a esta defensa lo impugna por idoneidad. Manifiesta el Ministerio Público, le recuerdo a la defensa que el testigo no puede decir más de lo que no vio, la defensa se quiere valer de la sencillez del testigo y pretende con su habilidad confundir al testigo, lo cierto es que el testigo estuvo en el lugar de los hechos y si el no vio determina circunstancia, no esta obligado a declarar de algo que no vio y que no le consta y que el testigo debe ser tomado en cuenta a la hora de la valoración de las pruebas, en todo caso le compete al judicial la valoración de las pruebas. Pido a su Autoridad que sean incorporadas como medio de pruebas. Pasaríamos en este caso al acuerdo a quién se le tomo la promesa de ley. Tiene algo que decir NOMBRE DEL ACUSADO y estoy en este momento por una situación que me hace el ministerio público, esto esta en mis principio ético, en este penoso caso donde existe una victima, a los familiares yo les pido mis condolencias de que ya sucedió, es la irresponsabilidad no tener prudencia del conductor porque el conductor del otro vehículo no se le investiga, conduzco en la carretera que viene de este a oeste San Isidro Telica, procedente de Matagalpa de visitar a médicos diagnostico, para que sean transferidos al hospital de León, venia en compañía de una mujer, aproximadamente a tres o cuatro kilómetros León San Isidro, una camioneta gris a quien yo me aproximo detrás de ella, en una pendiente de este a oeste le doy alcance y trato de aventajar en la pendiente en una recta donde hay una mayor visualización salgo a mi carril izquierdo hacia a la orilla de la carretera entre un espacio de dos metros y medio entre cada vehículo, cuando repentinamente de una manera tan estrepitosa velocidad siendo un impacto al lado derecho lateral frontal, del vehículo se produce una colisión, sacándome de la

carretera, y dicho vehículo continua sobre el carril que yo anteriormente transitaba, controlo mi vehículo estoy controlado, de controlarlo sobre el monte unos cincuenta metros recorrí sobre el monte la carretera estaba mojada, recupero a lado derecho de la carretera, trate de frenar mi vehículo, y mi vehículo se introdujo al lado derecho de la carretera donde reforzó el vehículo hacia la derecha de la carretera, en ese momento emocionalmente uno se siente traumatizado me salgo de mi carro, cuando yo me salgo de mi carro en compañía de la señorita, veo que el vehículo que yo estoy tratando de arrebatar que causo la colisión del vehículo esta a doscientos metros de distancia donde se quedo posado mi vehículo sobre un cerco colindando con la casa de una señora que no se su nombre, me dirijo al lugar donde veo la camioneta porque como medico que soy considero que un gesto socio humanitario tenia que brindar ayuda a los accidentados, vengo cerca de la camioneta que no se su nombre. Porque lo encontré en el hospital Oscar Danilo Rosales, y le digo que quién era el causante del problema viendo a un joven en el suelo tendido sangrando por la nariz, y por el oído derecho, con insuficiencia respiratoria en estado agonizante, muchas gentes alrededor tratando de sacar al chofer que esta presado con la puerta izquierda de la camioneta y la parte frontal del timón, en ese momento le digo al joven que esta ileso con una herida sangrante sobre la cabeza, que llamáramos a la policía y a la ambulancia inmediatamente estando ahí, aproximadamente esperando a la policía y a la ambulancia entre cuarenta y cinco minutos tratando de sacar al de la puerta, la policía no aparece, la ambulancia mucho menos, aun pensando que la policía de Telica la mas próxima del accidente nunca se presento, considerando que yo no conozco las condiciones técnicas de mi país porque acabo de ingresar a mi país hace dos o tres meses consideré esperar la ambulancia que venga con un equipo preparado técnico, a tratar el debido tratamiento a la persona que esta en ese momento todavía en vida, los acompañantes desesperados pasaba una camioneta roja toyota, quien se ofreció pedir ayuda hablando con el joven que transitaba en la camioneta, y ellos desesperadamente de brindar ayuda al joven que hacia sobre le suelo; montando en la camioneta y el mismo, yo le digo yo soy médico voy a tratar de ayudarle con los médicos que están el hospital para tratar de darle mayor prioridad al atención medica del paciente, me regrese a mi carro, mi carro esta en perfectas condiciones mecánicas y me dirige de acompañarlo al hospital a quien yo me dirigí posteriormente siguiendo a la camioneta roja, entro al hospital converso con el joven y el se estaba comunicando en el hospital por teléfono, escuche que el tenia un accidente a los familiares y le dijo q había fallecido su compañero de trabajo, y yo pregunte por su estado me respondieron que había fallecido, le pregunte al joven quien era, y lo único que me respondió de una manera despectiva que él era el hijo del señor TESTIGO, eso es todo anote el nombre, me salí del hospital considere en mi conciencia, no he sido yo el causante de la mala maniobra, ni de la causa directa del fallecimiento, yo de esta manera quiero que el Ministerio Público haga una investigación veras y mire quién es el responsable de la mala maniobra y el otro chofer debe de estar en la misma situación que yo, para ver quien es el que hizo la mala maniobra. Pregunta el Ministerio Público. Diga ACUSADO, cuantas clínicas visitó en Matagalpa. Contesta: una, yo estuve en Matagalpa desde el día anterior, recuerda la hora en

que sucedió el accidente. Contesta; entre las cuatro y media o cuatro y cuarenta y cinco, no auxilie a las víctimas, vine a tratar de ver y llamar al hospital y a la policía, yo no verifique los signos vitales del occiso, yo soy médico y miro los signos, hay movimiento respiratorios posteriores de espalda. Usted nos a manifestado que llego al hospital porque cuando le dijeron que la víctima se murió porque se fue. Contesta: me fui porque allí habían otros médicos, la función médico legal era la responsable o la responsabilidad de la causa de la muerte, yo le puedo responder que yo no tengo el crédito de cargo, hay médicos designados en su turno, yo no tengo que ver nada en ese momento porque no me concierne, después yo me fui a la casa, porque yo me considere que yo no cause el accidente. Cuando usted estuvo en Matagalpa y cuando regresaron se detuvieron de regreso en algún lugar. Contesta: no. Usted tiene conocimientos científicos. Contesta: si, es decir si usted me pregunta a mi yo miro a un paciente que esta en un estado respiratorio, que bomba va a afectar los órganos vitales por falta de oxígeno, cuando que conste en acta que la defensa no deja hacer el interrogatorio y dice que se le cuartan sus derechos. MINISTERIO PÚBLICO los testigos han manifestado que no fue de esa manera únicamente que recibieron auxilio de las personas que viven cercanas al lugar de la TESTIGO manifiesta que el mismo día de lo hechos llegaron a Matagalpa que visitaban a amigos del señor ACUSADO, y que el señor ACUSADO manifiesta que fueron a Matagalpa de un día anterior y que visitaron una clínica por intereses profesionales, las periciales han sido contundentes, y se ha logrado demostrar que efectivamente existe responsabilidad del acusado por los hechos imputados, por lo que pido a su autoridad dicte un fallo de culpabilidad en contra del acusado y me reservo el derecho a una segunda intervención. Tiene en este estado la palabra la defensa. Después de escuchar los alegatos de la fiscalía los cuales no se apegan a la realidad si tomamos en cuenta de que mi representado venia en el carril izquierdo es entendible de que lo aparece en el acta de investigación de la escena del crimen, que no haber el punto de impacto no se puede determinar la responsabilidad del accidente a mi patrocinado, tampoco realizaron los puntos de la colisión en los extremos de la carretera, y a pregunta de esta defensa de que si técnicamente nos podría demostrar de que mi defendido no había guardado distancia señalo que no, y así aparece en la grabación y así aparece en al acta de juicio oral y público, con todos estos señalados y a la luz de las pruebas aportadas es que me reservo el derecho a la segunda intervención y pido desde ya la no responsabilidad de mi representado por cuanto no se le ha demostrado. Manifiesta la fiscalía: la defensa en sus alegatos insiste en saltar a la verdad, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los hechos mismos acusados por el Ministerio Público quedaron plenamente demostrado por lo que reitero mi petición a su autoridad de que se dicte un fallo de culpabilidad en contra del acusado, esa es mi última intervención señorita. Tiene la palabra la defensa en su última intervención: y manifiesta: para comenzar esa segunda intervención quiero pedir disculpa me equivoque, quiero señalar lo que si esta claro la manera dolorosa con que realizaron el libelo acusatorio, se habla que mi representado iba huyendo, se demostró en ese proceso que no es cierto, una de las víctimas fue claro y dijo que hablo con él en el lugar de los hechos, y también en el hospital, la Fiscalía lo hizo desde el libelo

acusatorio falta de la objetividad, la Fiscalía probó los hechos es completamente falso, no probó, en un accidente se prueba técnicamente, y así lo determina la ley 431 ella alegaba que uno de los perito no era perito de transito pero el otro si lo fue, y fue claro y conteste la pregunta de esta defensa, y dijo que se apoyó en los testigos, uno de los testigos se negó de seguir contestando. Los testigos de la fiscalía junto con las periciales no llenan los requisitos, aquí se debió haber usado medida para poder dar un fallo pegado a derecho, los testigos no dijeron nada. Conforme el Arto. 193 ustedes lo tenían que valorar y le da lectura. Mi pregunta es la siguiente como se pueden valorar las pruebas de este testigo no fueron conteste, si ello estuvieron en el lugar de los hechos debieron observado el resto, en base a todo este dicho pido a su autoridad valore las pruebas aportadas, tanto la fiscalía con sus testigos y los míos vinieron a demostrar los hechos, el croquis no tiene nada, no se con que intenciones lo hizo la policía, ese croquis no llena los requisitos, para demostrar que se invadió el carril tiene que haber medidas, con todo esto pido a su autoridad un veredicto de no culpabilidad. Vamos hacer un receso de treinta minutos para luego escuchar la decisión. Vamos a dar nuevamente secuencia a esta Audiencia de juicio oral y público habiendo escuchado las pruebas ofrecidas tanto por la representación del ministerio Público, como por las ofrecidas por la defensa y también habiendo escuchado la declaración del acusado, esta Autoridad procede a dictar el presente auto, JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA a las una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de julio del año dos mil cinco, considero en base a las pruebas aportadas a los alegatos tanto del Ministerio Público como de la defensa y a la declaración misma del acusado, esta Autoridad considera que existen suficientes elementos de convicción que permiten declarara al señor Acusado CULPABLE del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de los señores LESIONADOS y el occiso, se convoca para audiencia del debate sobre la pena del día miércoles veintisiete de julio del año dos mil cinco en el local de este juzgado a las nueve de la mañana. Damos por finalizada la presente audiencia de juicio oral y público a las una y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de julio del año dos mil cinco. Firmando todos los intervinientes y quedando notificados con el pronunciamiento de la presente resolución. En este estado la defensa solicita se re programe la audiencia de debate de pena por no poder estar presente el día y a la hora señalada para tal efecto preguntarse al Ministerio Público si existía oposición manifestó que ella se opone a que se haga en la tarde en todo caso sería a las cuatro y media que yo tendría tiempo. En vista de los motivos alegados tanto por la defensa como por el Ministerio Público se reforma el acto dictado en este momento en el sentido de que se programe la audiencia de debate de pena para el día de hoy veintiséis de julio del presente año en el local de este Juzgado a las cuatro de la tarde. Quedan notificadas las partes con el pronunciamiento de esta resolución.

ACUSADO DEFENSOR TECNICO
FISCAL AUXILIAR
JUEZ SECRETARIO

ACTA DE AUDIENCIA DEBATE SOBRE LA PENA.

En la ciudad de Telica a las cuatro y doce minutos de la tarde del día veintiséis de julio del año dos mil cinco. Presente ante el suscrito Juez Local Único de Telica y secretario de actuaciones que autoriza, comparece el representante del Ministerio Público, defensor del acusado, en causa donde se acusa por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS con el fin de realizar audiencia de debate sobre la pena, al efecto se le otorga la palabra a las partes:

Ministerio Público: esta representación del Ministerio Público pide a su Autoridad, que de conformidad con el Arto. 132 del Código Penal y el Arto. 30 numeral 1 también del código penal, solicito que por el homicidio culposo del hoy occiso se le imponga la pena máxima de tres años, en el caso de las LESIONES de la víctima de conformidad con el Arto. 138 del código penal en su parte última siendo que las lesiones tardan en sanar más de quince días y de conformidad al Arto. 146 son sancionados por un tercio de la pena que corresponde a las lesiones dolosas, pido a su autoridad prisión de seis meses, en cuanto a las lesiones sufridas por EL SEGUNDO LESIONADO, de conformidad con el Arto. 139 y siendo que según el dictamen médico la incorporación del mismo hiciera el médico forense sufrió lesiones visibles permanentes en el rostro y tomando en consideración el Arto. 146 del código penal pido su autoridad la prisión de un año de prisión, esta es la posición del Ministerio Público. Tiene la palabra la defensa, y manifiesta: esta defensa tomando en cuenta de que el libelo acusatorio y del intercambio de información realizado por la fiscalía se desprende que mi representado no tiene antecedentes penales y así lo establece el intercambio de información que le salió negativo, tomando en cuenta el Arto. 29 del código penal que establece las atenuantes y una de ellas no haber tenido una sentencia condenatoria tomando en cuenta el Arto. 132 que establece que el Homicidio Culposo tiene una pena de uno a tres años y siendo que mi representante no presenta antecedentes solicito la pena a lo que hace a la homicidio culposo la pena de un año de prisión, a lo que hace a las lesiones de LA VICTIMA y que siendo que las lesiones culposas se penalizan con un tercio de la pena que corresponde a las lesiones dolosas solicito que se le ponga la pena mínima de tres meses y tres meses también a lo que hace del segundo lesionado, todo conforme el Arto. 146 del código penal por un total de un año y seis meses, valorando que un reo primario sin antecedentes penales es por eso que solicito a su autoridad la pena mínima tanto en el Homicidio culposo y en las lesiones. Habiendo escuchado a las partes se cita para audiencia especial de lectura de sentencia para el día veintiocho de julio del presente año, a las cuatro y treinta minutos de la tarde en el local de este Juzgado. Quedando notificadas las partes con el pronunciamiento de esta resolución. Leída que fue la presente la aprueban, y firmamos todos.

ACUSADO DEFENSOR TECNICO
FISCAL AUXILIAR
JUEZ SECRETARIO

JUICIO No.

JUZGADO LOCAL UNICO DE TELICA, Veintiocho de julio del año dos mil cinco.
Las cuatro de la tarde.

DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS: (q.e.p.d)

3 Víctimas.

TIPO PENAL: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS.

MINISTERIO PÚBLICO: Fiscal Auxiliar: DEFENSA TECNICA:

FECHA DE AUDIENCIA PRELIMINAR: 28 de JUNIO DEL AÑO 2005.

FECHA DE AUDIENCIA INICIAL: 7 DE JULIO DEL AÑO 2005

FECHA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO: 24 DE JULIO DEL AÑO 2005

FECHA DE AUDIENCIA DE DEBATE DE PENA: 26 DE JULIO DEL 2005.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Que esta Autoridad conoce de la presente causa por medio de acusación interpuesta por el Ministerio Público en el Juzgado Primero Local Penal de la ciudad de León en fecha veintiséis de junio del presente año a las cuatro de la tarde. En auto de las diez y treinta y dos minutos de la mañana del día veintisiete de junio y por haber ocurrido los hechos en la Jurisdicción de Telica en base al Arto. 22 y 29 del CPP el Juzgado de León se declaró incompetente para conocer y remitió las diligencias al conocimiento de esta Autoridad. De conformidad con lo que establece el Arto. 255 CPP. Se convocó a Audiencia Preliminar señalándose como fecha para su realización las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintisiete de junio. Se suspendió la Audiencia programada por razones de fuerza mayor. Se efectuó Audiencia Preliminar en fecha veintiocho de junio del presente año a las nueve y cincuenta minutos de la mañana en la que se dio lectura a la Acusación presentada por el Ministerio Público la que versa sobre los hechos ocurridos en fecha veinticuatro de junio del año dos mil cinco, aproximadamente a las cuatro y quince minutos de la tarde, Las víctimas se dirigían a la ciudad de León en la camioneta NISSAN FRONTIER, de tira, color plateada, placa No. 268-420 motor ZD30038121T, chasis JN1CNUD22Z0737746, la que era conducida por una de las víctimas y a la altura del kilómetro ciento cinco y medio carretera León – San Isidro fueron impactadas en la parte trasera del lado izquierdo de la camioneta, por el vehículo Automóvil, marca BMW, color blanco, tipo sedan, número de motor 23666001, chasis No. WBAAE54000987915, conducido por el acusado acompañado de una mujer quien quiso rebasar a la camioneta sin poder lograrlo y como resultado hizo que la camioneta se volcara saliéndose fuera de la calzada, volcándose tres veces. A consecuencia del accidente resultó muerto una persona y dos lesionados, al observar lo sucedido el acusado se dio a la fuga. En la Audiencia Preliminar realizada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de junio se puso en conocimiento al Acusado y se decreta la prisión preventiva. El acta de Audiencia Inicial la que tuvo por finalidad intercambio de información por parte del Ministerio Público, revisar la medida cautelar decretada por esta Autoridad en Audiencia preliminar y resolver si había mérito

para que la presente causa sea sometida a Juicio Oral y Público, declarando la suscrita Juez en base a la pruebas y elementos de convicción aportados por el Ministerio Público que existen elementos suficientes para que dicha causa fuera remitida a Juicio oral y Publico.

La representación del Ministerio Público propuso a sus testigos como pruebas documentales tales como : Denuncia N° 0105-05, orden de detención policial, Acta de detención policial, inspección ocular de la escena del crimen, antecedentes policiales del acusado, Recibo de ocupación del automóvil blanco sedan BMW, recibo de ocupación de una botella de gran reserva, fotocopia de cedula de identidad y matricula de conducir del imputado, certificado de defunción y de nacimiento de la victima, dictamen medico legal **post mortem** del mismo, dictamen medico legal del señor lesionado, dictamen medico legal del otro lesionado veinticinco fotografías, informe policial, ofreció también las pruebas parciales de el medico forense .

Por su parte la Defensa Técnica en su escrito de intercambio propuso las testificales como prueba pericial, las pruebas documentales de: Foto tabla ilustrativa, video, titulo de la Unan- León facultad de ciencias medicas y diploma de conclusión del internado rotatorio; inspección ocular judicial asociada de perito en el lugar del accidente a las diez y treinta minutos de la mañana se dio apertura a la audiencia de juicio oral y publico, se verifico la presencia e identidad de las partes, declarándose abierto el juicio teniendo como finalidad la evacuación de las pruebas aportadas por las partes, se procedió a la lectura de la acusación formulada por el Ministerio Público exponiendo cada una de las partes en el orden establecido lo que tuvieran a bien procediéndose a evacuar las pruebas en el orden propuesto por las partes y declaradas procedentes en la audiencia preparatoria realizada a las diez y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de julio del presente año, se realizo la exposición o debate final por las partes procediendo la suscrita a resolver a cerca de los hechos investigado sobre la base de valoración de las pruebas ofrecidas en la audiencia de juicio oral y publico .

PRETENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público presenta acusación en contra del acusado por los hechos ocurridos el día Veinticuatro de Junio del presente año aproximadamente a las cuatro y quince minutos de la tarde proponiendo como elementos de convicción pruebas testificales, documentales, periciales, y además pidió citar a los testigos, a las audiencias respectivas, se remitirá la presente causa a juicio oral y público. En la audiencia de Juicio oral y publico la fiscalía solicito la declaración de culpabilidad en contra del acusado basando en las pruebas evacuadas y una vez sostenido el fallo de culpabilidad la fiscal solicito se le impusiera al acusado la pena máxima de tres años por el delito de homicidio culposo en perjuicio de la victima (Q.E.P.D), delito de lesiones culposa en perjuicio de dos asesinados pidió la pena de seis meses y de un año respectivamente. De conformidad con lo que establecen los artos 138 y 139 del CPP.

PRETENCION DE LA DEFENSA

La defensa desde el inicio del proceso sostuvo que su representado era inocente de los delitos por los cuales se le acuso y solicito a la suscrita Juez la no culpabilidad del acusado ; así también una vez obtenido el fallo de culpabilidad se le impusiera a su patrocinado la pena mínima de un año por lo que hace al delito de homicidio culposo por lo que hace a las lesiones culposas de los dos lesionados la pena de tres meses por cada uno por un total de un año y seis meses por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

ACTOS DEL DEBATE:

Los actos del debate se llevaron a cabo en el juicio oral y publico en donde tanto la representación del Ministerio Público como la defensa presentaron sus pruebas anteriormente ofrecida en el intercambio de información y pruebas, cada uno de los testigos propuestos tanto por el Ministerio Público como por la defensa depusieron sobre el conocimiento que tenían de los hechos acusados por la fiscalía, de igual forma depusieron los peritos para incorporar a juicio las pruebas documentales.

PLAZOS LEGALES:

En la presente causa se han observado los plazos establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal, tanto como para que un acusado sea puesto a la orden de autoridad competente, como los plazos establecidos para las audiencias y el término que establece el Arto.134 CPP. Que dice que cuando se trate de delito menos grave como es el caso que nos ocupa por ser de naturaleza culposo el plazo en el que se deberá pronunciar veredicto sentencia cuando exista acusado preso será de un mes a partir de la primera audiencia. En la presente causa el día de hoy se cumple un mes de la audiencia preliminar.

HECHOS PROBADOS:

En la presente causa a quedado como hecho probado y admitido que el día Veinticuatro de Junio del presente año, aproximadamente entre las cuatro y cuatro y quince minutos de la tarde las victimas se dirigían a la ciudad de León en una camioneta doble cabina, de tina, marca NISSAN FRONTER, color gris, placa N° 268-420 la que era conducida por una de las víctimas que a la altura del kilómetro 105 y ½ de la carretera san Isidro – Telica fueron impactados en el costado izquierdo o lateral izquierdo es decir al lado del conductor parte trasera o cerca de la llanta trasera izquierda por el vehículo automóvil tipo Sedan, color blanco, marca BMW, conducido por el acusado.

DESCRIPCION Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Durante la celebración del juicio oral y publico al momento de la evacuación de la prueba depusieron como testigos en representación de la victima de conformidad con lo que estable el Arto. 109 CPP. Quien manifestó que se dio cuenta de la muerte de su hijo por una llamada que le hiciera su hijo quien le dijo la victima (Q.E.P.D) había sufrido un accidente y que ignoraba la consecuencia, que por su propia iniciativa llamo al hospital de León y en emergencia le hicieron preguntas y

que posteriormente le dijeron que el fallecido era su hijo. Quien realizara peritaje químico el día treinta de junio del presente año a través de un análisis comparativo entre los vehículos automóvil color blanco y camioneta doble cabina donde se procedió al análisis comparativo de ambas pinturas obteniendo resultados positivos. Que en los vehículos se extrajo pintura tanto de la parte lateral trasera de la camioneta marca NISSAN placa N° 278-420 como de la parte delantera del vehículo BMW, en la parte superior trasera lateral izquierda de la camioneta se observa una cinta blanca con marcadores en cuyo centro fue el punto de impacto según fotografía que constan en foto tabla ilustrativa, así como el cuerpo sin vida de la víctima. En el vehículo automóvil marca BMW placa N° 235-258 se pueden apreciar huellas de hundimiento a través de una escala métrica, también se aprecia en la foto tabla ilustrativa en fotografía numero tres del carro blanco en la parte inferior lateral derecha una base de alógeno el que se encuentra totalmente fracturado y parte de un espacio vacío así mismo huellas de roce que se encuentran en el mismo ángulo del vehículo. Declaración testifical de otro testigo quien manifestó que se desempeña como perito en el departamento de la ciudad de León que tiene nueve años de laborar, que el elaboro el acta de inspección ocular que en fecha Veinticuatro de Junio fue oficiado para presenciar los hechos ocurridos en la carretera San Isidro Telica que llegaron al lugar a eso de las seis de la tarde que observaron que en el sentido norte a sur de la carretera carril izquierdo aproximadamente a unos ciento cuarenta metros de la calzada se ubica el vehículo camioneta Marca NISSAN color gris por la posición que tenia la camioneta en la carretera habían huellas de frenazos por los rasgos del lugar y por las huellas del frenado se presume la colisión a ciento cincuenta metros de la huellas, que ya caía la noche cuando se hicieron presente que no les consta haber visto el vehículo carro blanco en la escena pero que miro la base de un alógeno aproximadamente a unos ciento veinte o ciento treinta metros y que no existe señalización en los bordes de la vía. Declaración oficial Testifical, quien dice ser oficial de investigación y que le día veinticuatro de Junio realizo la denuncia, recibo de ocupación y acta de detención que se ocupo un vehículo blanco BMW, que a las seis y cuarenta y cinco se presentaron a la casa del señor que de manera voluntaria salió se dirigieron donde tenia el vehículo el día veintiocho y que este señor (refiriéndose al acusado) estaba con aliento alcohólico, que estaba malcriado e improsulto. La testifical dice que estaba a la orilla de la camioneta venia adelante y el carro venia atrás y el vehículo que venia atrás le pego a la camioneta que estaba en compañía de dos personas, que posteriormente ellos se pusieron auxiliar a las personas porque la camioneta iba en el aire, que lo único que sabe que después del accidente el vehículo se fue a la huida, un señor dice haber visto el accidente que los vehículos eran una camioneta ploma y un carro blanco estaban cinco personas el choque de los vehículos fue cuando el carro quiere aventajar y no puede y le dio el golpe a la camioneta salió dando vuelta que estaban en la mera salida de la casa de una persona que le brindaron ayuda al chofer y a otros muchachos, que cuando montaron a la camioneta al otro muchacho estaba casi muerto que no había nadie en el lugar de los hechos solo ellos y en la camioneta que iba el difunto iban tres personas, en el lugar solo estaba la camioneta roja y esa camioneta se llevo al muchacho al hospital.

Declaración Testifical dice: el día veinticuatro de junio fue en la comarca Rigoberto Morales kilómetro 106, observe que los vehículos vienen de arriba para abajo, venia la camioneta gris NISSAN y un carro blanco quiso aventajar y le dio en la parte izquierda de la camioneta y la camioneta fue dando vuelta, fue a dar el impacto en la parte izquierda de la camioneta en la parte de atrás, el día de los hechos estábamos, después del impactos nosotros corrimos ayudar sin embargo el señor se bajo y dijo que quien había hecho, él me hablo y este señor andaba con olor a alcohol, Testifical, dice que el día de los hechos iba para el trabajo en compañía de su papá que observo que colisionaron los dos vehículos y que ambos giraron, cuando colisiono vi en impacto giro a la izquierda el vehículo que giro hacia la izquierda fue la camioneta, la camioneta que invadió en carril donde iba el acusado, dice que él venia de su casa y que fue aventajado por la camioneta, que viajaba en un vehículo color blanco que no recuerda la placa, que a las victimas se las llevo una camioneta roja y que él conoce a unas como se podrá observar la declaración de este testigo manifiesta que su vehículo fue aventajado únicamente por la camioneta, quiere decir entonces que al momento que ellos circulaban no miró el carro blanco o si por el contrario en vista de que la versión de los tres testigos anteriores es que tanto la camioneta como el carro blanco se encontraban en el lugar al momento de la colisión por tanto el testigo esta faltando a la verdad, puesto que no existía lógica que si el venia atrás del lugar donde ocurre el accidente por lógica los vehículo tuvieron que haberlo aventajado ya que cuando ocurre el accidente ellos venían detrás, por lo que no tiene valor probatorio dicha declaración. Declaración testifical dice que observo en el transcurso de la carretera dos vehículos que me aventajaron (contradiciéndose con la versión de otro testigo), saliendo de la comarca el Jicarito me aventajaron una camioneta gris y un carro blanco en el momento que aventajan a ambos en el carril derecho el carro blanco inicio una velocidad mas alta para aventajar, lo que yo observe cuando el carro blanco va a aventajar la camioneta gris, hace un giro hacia la izquierda es el momento exacto en que colisiono yo venia como a unos sesenta metros, el carro blanco se desvía hacia la izquierda y ahí fue que miré que la camioneta gris giro hacia la izquierda y ahí se dio en impacto, el carro blanco dio giro a la derecha la camioneta no pudo enderezar al timón saliendo en el aire hacia la izquierda, el conductor del carro blanco salió del carro en compañía de una dama y se dirigió al lugar donde estaba la camioneta, ya estando fuera el conductor de la camioneta procedimos a subirlo a otra camioneta que se arrimo tanto al herido y al muchacho que estaba afectado, fue en ese momento que decidí dejar el lugar y partir a León, declaración testifical del acusado dice conduzco en la carretera que viene de este a oeste san Isidro Telica procedente de Matagalpa de visitar a médicos diagnósticos para que sean transferidos al hospital de León en compañía de una mujer de aproximadamente a tres o cuatro kilómetros en la carretera León San Isidro una camioneta gris a quien yo me aproximo detrás de ella en una pendiente le do alcance y trato de aventajar, en la pendiente es una recta donde hay mayor visualización salgo de mi carril izquierdo hacia la orilla de la carretera cuando repentinamente de una manera tan estrepitosa siento un impacto al lado derecho lateral frontal del vehículo se produce una colisión y sacándome de la carretera y dicho vehículo continua sobre

el carril que yo anteriormente transitaba, que recorrió como sesenta metros sobre el monte, que recupero la derecha de la carretera, trato de frenar y se introdujo al lado derecho de la carretera que salio de su carro con su acompañante y vio que al vehículo que trato de rebasar estaba a doscientos metros de su vehículo sobre un cerco, que miro a un joven que no se su nombre y le pregunto que era el causante del problema, cuando vio al joven tendido en el suelo sangrando, que posteriormente una camioneta roja brindo ayuda al joven que estaba sobre el suelo posteriormente me regrese a mi carro me dirigí al hospital siguiendo la camioneta roja, le pregunte al joven por su estado de salud y me dijo que había fallecido su compañero de trabajo posteriormente me salí del hospital considere en mi conciencia no haber sido el causante de la mala maniobra ni la causa directa del fallecimiento, en la presente declaración existen circunstancias que utilizando un criterio lógico y racional son difíciles de entender o de no explicar y que están en contradicción con la versión tanto de los testigos como los peritos el acusado dice; que posterior al impacto la camioneta continua sobre el carril que él transitaba cuando la versión pericial y testifical dicen que posterior al impacto la camioneta comienza a girar y va a descansar a la orilla de un cerco en la parte lateral izquierda de la carretera viniendo San Isidro- Telica, que es la camioneta la que impacta a su vehículo cuando la versión testifical, pericial y el croquis de accidente de transito, así como la resolución dice; que fue el vehículo blanco automóviles es el que impacta en la camioneta y por lógica un vehículo que viaja delante de otro no puede impactar al de atrás a menos que vaya en retroceso, por lo que dicha declaración carece de valor probatorio porque carece de toda lógica. Se tienen por incorporadas las pruebas documentales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público de conformidad con el Arto. 10 CPP, así como las presentadas por la defensa mediante la valorización del material que contiene el video, no así el relato de la voz que aparece en las imágenes, puesto que lo dicho no corresponde a la realidad de las circunstancias en que estos ocurrieron. **I)** En las presentes diligencias se ha cumplido con la aplicación de los principios procesales que establece los artos. del 1 al 17 de Código Procesal Penal, así como las garantías mínimas establecidas en el Arto. 34 de la Constitución Política.

El hecho por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos y en la presente causa concurren estos elementos al infringir el acusado la Ley de transito al no guardar la distancia y conducir con aliento alcohólico según las versiones de testigos. **II)** Doctrinariamente la antijuricidad incluye la acción u omisión los medios y forma en que se realizan sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ella y el resultado esta tesis asegura de forma inequívoca la cimentación del delito demostrándose con las declaraciones testificales rendida en el juicio oral y publico, con las periciales y las documentales la culpabilidad del acusado que tuvo como resultado la muerte de una persona que en paz descase y las lesiones de dos señores todo partiendo de la lógica Jurídica lo evidente, lo presuntivo y la sana crítica con absoluta Sujeción al principio de libertad Probatoria. **DEL FALLO:** En fecha veintiséis de Julio del año dos mil cinco, después de haberse evacuado la prueba ofrecida después de haber escuchado la declaración del acusado y de realizarse los alegatos finales por las

partes La Suscrita Juez declaro al acusado de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de las victimas.

CALIFICACION LEGAL Y SANCION A IMPONER

Habiendo esta Autoridad velado por el debido proceso en cuanto a los plazos y principios del CPP así como en las garantías Constitucionales, principios rectores establecidos en Nuestro Código Procesal Penal Artos. 1 al 17 procedido en tiempo a dictar la Sentencia Condenatoria sobre la base del fallo emitido por esta Autoridad y lo que señala nuestra legislación con relación a la pena a aplicar y las circunstancias modificativa de la misma ajustándola al caso de autos, el artos. 128 CPP dice: Comete delito Homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio. El Artículo 132 CP prescribe: El homicidio Culposo será con prisión de uno a tres años. Se entiende como lesiones no solamente las heridas, contusiones, excoiaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o síquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa (Arto.137 CP) y el Arto. 146 CP dice: Las lesiones culposas serán sancionadas con un tercio de la pena que correspondería a las lesiones dolosas. Siendo que la conducta del acusado se ajusta a estos tipos penales. Habiéndose declarado Culpable al acusado Procedo a imponer la pena correspondiente teniendo n cuenta las Circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en el Artos. 29 numeral 7 del CP, ya que el acusado no presenta antecedentes y en el registro policial se encuentra con resultados negativos. Como circunstancia agravantes de responsabilidad de conformidad con el Arto.3CP las expresadas en el numeral 1. Así como el conducir con aliento alcohólico y siendo que la pena no puede ser menor de la mínima, ni la mayor que la máxima establecida por la Ley, procedo a la imposición de la pena atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso.

POR TANTO:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, basándose en las consideraciones antes dichas y de conformidad a los artos. 27,34 CP. Artos. 29 y 30, numeral 1, Artos. 128, 132, 137,139 y 146 todos del código Penal vigente. Artos. del 1 al 17, Artos. 18, 20,95, 134, 154, 157, 281, 282, 283, 320, párrafo 2, 322, 323, todos del CPP. Esta autoridad FALLA: **I) CONDENANDOSE AL ACUSADO**, a la pena de seis meses de prisión por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de la víctima (q.e.p.d), para una pena total de tres años de prisión por ser culpable de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS cuya pena finalizara en fecha el día veinticinco de Junio del año dos mil ocho, debiéndose cumplir la pena de prisión en las Instalaciones del Sistema Penitenciario de la ciudad de Chinandega.

II) Se condena al procesado a las personas accesorias de Ley establecidas en el Arto. 55 del Código Penal.

III) Se deja a salvo el derecho de la parte del ejercicio de la acción por responsabilidad Civil que establece el Arto. 81 del CPP. IV) Prevéngasele a las partes del derecho que les asiste de

SEÑOR JUEZ LOCAL UNICO DE LO PENAL DE TELICA:

Soy, Abogado, mayor de edad, soltero y del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad ante usted con el debido respeto comparezco y le expongo:

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Me refiero al juicio de orden penal que se sigue al ciudadano ACUSADO, y a quien se le acusa como supuesto autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES.

Que el día de ayer veinte y seis de julio del año dos mil cinco, durante el juicio oral y público RECUSE A SU AUTORIDAD, recusación que esta reflejada en el acta del juicio oral y pública de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte y seis de julio del corriente año, acusación que fue interpuesta conforme a los artos 32 del CPP, numeral 7 y 8 en la que su autoridad demostró ser diligente, amistosa con la parte ofendida llevando incluso a permitir que en el juicio oral y público se mantuviera un abogado particular, quien no es parte del proceso ya que en dos oportunidades fue rechazado su acusación por no reunir los requisitos establecidos por la ley, demostrando usted de esta manera esa amistad manifiesta y haciendo lo contrario con esta defensa negando todas las solicitudes y que fueron hechas conforme a derecho como es el caso de haber dictado prisión preventiva a un cuando el reo estaba ilegalmente detenido ya que la audiencia preliminar se realizó después de las cuarenta y ocho horas establecidas en el Arto.256 del CPP. Lo mismo que rechazó la solicitud de la inspección solicitada e intercambiada conforme lo establece el Arto.10 del CPP. Violentando de esta manera el Arto.4 CPP. Y el Arto.34 numeral cuatro de la constitución política de la república y habiendo su autoridad maltratado y agraviado a esta defensa primeramente el día domingo veinticuatro de junio a eso de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde cuando de manera irrespetuosa se dirigió a esta autoridad solicitándole que se programara el juicio oral y público para determinada fecha recibiendo una contestación fuera de orden, gritándome que la que MANDABA ERA ELLA, De igual forma el día martes veintiséis de julio del año en curso al momento de reiniciar el juicio oral y público me GRITO A MI PERSONA ANTE TODO EL PÚBLICO Y LA FISCALÍA que sino conocía mi responsabilidad de manera mal creada y altanera. Sintiendo esta defensa que su actitud contra mi persona no corresponde a la que su autoridad normalmente esta acostumbrada a dirigirse a otros litigantes ESTE PROCEDÍ A RECUSARLE como lo establece el Arto.32 en su numeral 7 y 8 de manera verbal durante el juicio ya que las causales que anteriormente estoy dando sobrevinieron durante el juicio oral y público. Pero resulta que su autoridad después de escuchar mis alegatos y mandando a oír a la fiscalía RESOLVIÓ UN NO HA LUGAR A DICHO INCIDENTE, olvidándose que este no era un incidente de nulidad sino UN

INCIDENTE DE RECUSACION que debió haber sido resuelto por el juez superior conforme lo establece el Arto.35 y 36 por lo que no ESTANDO DE ACUERDO CON DICHA RESOLUCION es que VENGO A APELAR, COMO EN EFECTO APELO de la resolución dictada por su autoridad en el acta del juicio oral y publico del día veinte y seis del julio de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte y seis de julio del año dos mil cinco, todo conforme a los artos 362,381 del CPP. Pido, mande a oír a la fiscalía por el termino de ley y remita la presente apelación al juez superior y pido desde ya que dicha apelación sea tramitada en AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA conforme lo establece el Arto.363 CPP. Aporto como prueba las testificales del acusado, quien depondrá que el día veinte y cuatro de julio y veinte y seis de julio del presente año, estuvo presente durante el juicio oral y publico del acusado y pudo escuchar la forma prepotente y malcriada en que la juez de Telica se dirigía al defensor; quien depondrá que el día veinte y cuatro y veinte y seis de julio de este año estuvo presente durante el juicio oral y publico que se lleva en contra del acusado y pudo observar que dentro de la sala sin ser parte se encontraba un abogado particular, quien estaba sentado junto al fiscal auxiliar sin ser parte del proceso ya que en su momento se le había rechazado sus poderes y escrito de acusación por no estar en forma, de igual manera depondrá que observo otras anomalías durante el juicio de maltrato hacia a la defensa.

Pido desde ya al juez superior de lugar a dicha RECUSACION a fin de que violente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD establecido en la constitución política y el código procesal penal.

Tengo casa señalada para oír notificaciones.

León, veinte y siete de julio del año dos mil cinco.

APELANTE

SEÑOR JUEZ LOCAL UNICO DE LO PENAL DE TELICA:

Soy DEFENSOR ante usted con el debido respeto comparezco y le expongo.

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Me refiero al juicio de orden penal que se le sigue al ACUSADO, a quién se le acusa como supuesto autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES, en perjuicio del hoy OCCISO Y OTROS.

Que el día de ayer veintiséis de julio del año dos mil cinco, durante el juicio oral y público RECUSE A SU AUTORIDAD, recusación que está reflejada en el acta de juicio oral y público de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte y seis de julio del corriente año recusación que fue interpuesta conforme los Arto. 32 del CPP. Numeral siete y ocho en la que su autoridad demostró ser diligente, amistosa con la parte ofendida llevando incluso a permitir que en el juicio oral y público se mantuviera un abogado PARTICULAR, quién no es parte del proceso ya que en dos oportunidades le fue rechazado su acusación por no reunir los requisitos establecidos por la ley, demostrando usted de esta manera esa amistad manifiesta y haciendo lo contrario con esta defensa negando todas las solicitudes

y que fueron hechas conforme a derecho como es el caso de haberle dictado prisión preventiva aun cuando el reo estaba ilegalmente detenido ya que la Audiencia preliminar se realizó después de las cuarenta y ocho horas establecidas en el Arto. 256 del CPP. Lo mismo que rechazó las solicitudes de inspección solicitada e intercambiada conforme lo establece el Arto. 4 CPP. Y el Arto. 310 del CPP. Violan tanto de esta manera el Arto. 4 CPP. Y el artículo 34 numeral cuatro de la constitución Política de la República y habiendo su autoridad maltratado y agraviado a esta defensa primeramente el día domingo veinte y cuatro de julio a eso de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde cuando de manera respetuosamente esta defensa se dirigió a su autoridad solicitándole se reprograma el juicio oral y público para determinada fecha recibiendo una contestación fuera de orden. Gritándome que la que MANDABA ERA ELLA, de igual forma el día martes veinte y seis de julio del año en curso al momento de reiniciar el juicio oral y público me GRITO A MI PERSONA ANTE TODO EL PUBLICO Y LA FISCALIA que si no conocía mi responsabilidad de manera malcriada y altanera. Sintiendo esta defensa que su aptitud contra mi persona no corresponde normalmente a la que su autoridad está acostumbrada a dirigirse a otros litigantes ES QUE PROCEDI A RECUSARLE a como lo establece el Arto. 32 en su numeral siete y ocho de manera verbal durante el juicio oral y público. Pero resulta que su autoridad después de escuchar mis alegatos y mandando a oír a la fiscalía RESOLVIO UN NO HA LUGAR A DICHO INCIDENTE DE RECUSACION que debió haber sido resuelto por el Juez superior conforme lo establece el Arto. 35 y 36 por lo que no ESTANDO DE ACUERDO CON DICHA RESOLUCION es que VENGO A APELAR, COMO EN EFECTO APELO de la resolución dictada por su autoridades el acta del juicio oral y público del día veinte y seis de julio de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte y seis de julio del año dos mil cinco, todo conforme a los Arto. 362, 381 del CPP. Pido mande a oír a la fiscalía por el término de ley y remita la presente apelación al Juez superior y pido desde ya que dicha apelación sea tramitada en AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA conforme lo establece el Arto. 363 CPP. Aporto como prueba las testificales del TESTIGO quien depondrá que el día veinte y cuatro de julio y veinte y seis de julio del presente año, estuvo presente durante el juicio oral y público del TESTIGO y pudo escuchar la forma prepotente y malcriada en que la Juez de Telica se dirigía, de igual manera depondrá que observó otras anomalías durante el juicio de maltrato hacia la defensa.

Pido desde ya al Juez superior de lugar a dicha RECUSACION a fin de que no violente el PRINCIPIO DE LEGALIDAD establecido en la Constitución Política y el Código procesal Penal.

Tengo casa señalada para oír notificaciones.

León, veinte y siete de julio del año dos mil cinco.

DEFENSOR

SEÑORA JUEZ LOCAL UNICO DE TELICA:

Soy DEFENSOR, con el debido respeto comparezco y le expongo:

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Me refiero al juicio de orden penal que se le sigue al ACUSADO, a quién su autoridad dictó sentencia condenatoria habiéndole impuesto a mi nominado defendido la pena de seis meses de prisión por el delito de LESIONES CULPOSAS.

RELACION FACTICA DE LOS HECHOS:

Que el día veinte y cuatro de junio del corriente año, a eso de las cuatro y quince minutos de la tarde mi representado colisionó en el vehículo en que viajaba el HOY OCCISO, en el kilómetro ciento cinco carretera San Isidro conduciendo mi patrocinado un BMW, color blanco, colisionando con una camioneta color ploma marca NISSAN falleciendo el señor antes mencionado, siendo puesto a la orden de autoridad competente y fue hasta el día veinte y siete de junio del año dos mil cinco decretando prisión preventiva y realizándose la audiencia inicial y llegado a juicio el día veinte y cuatro de junio del año en curso.

FUNDAMENTACIONES DE HECHO

Con las mismas pruebas aportadas por la fiscalía, como es el caso de las pruebas periciales, quién fue conteste en señalar que no se realizaron medidas en el lugar de los hechos y que incluso señaló y reafirmó lo dicho en el acta de inspección ocular en la escena del crimen que el impacto al vehículo BMW color blanco conducido por mi representado, fue impactado en la parte frontal delantera del vehículo parte externa donde corresponde a la parte lateral derecha. Esto nos indica que fue el vehículo camioneta NISSAN la que hizo el giro a la izquierda invadiendo el carril por donde aventajaba mi patrocinado, este mismo perito señaló que era necesario una reconstrucción para tener mejores elementos, reconstrucción que su autoridad rechazó al momento que esta defensa se lo solicitó se realizara una inspección en el lugar de los hechos y que al mismo tiempo la intercambia siendo denegada la primera vez sin haberme oído en una audiencia especial y la segunda vez en la audiencia preparatoria donde fue rechazada sin ningún fundamento jurídico, lo que se demuestra que en ningún momento mi defendido haya infringido ninguna norma de seguridad de tránsito. Todo lo esto lo confirma el perito, quién practicó inspección ocular en la escena del crimen con su respectivo croquis y que a preguntas de esta defensa en el juicio oral y público aceptó el error de no haber tomado las medidas tanto de la carretera ni de las medidas donde se dice ocurrió el punto de impacto hacia los extremos de la carretera para determinar el punto exacto donde se dio el impacto lo que no aparece en el croquis y que a preguntas de esta defensa al preguntarle si podía determinar técnicamente la responsabilidad en el accidente este contestó de que no, que tuvo que apoyarse con los testigos del lugar, lo que queda demostrado que no había razón de haber señalado a mi representado como responsable del accidente cuando nunca existió esa infracción de no guardar la distancia ya que quedó demostrado que fue la camioneta NISSAN la que invadió

el carril por donde circulaba el ACUSADO, también quedó demostrado que nunca mi defendido se dio a la fuga y que mi representado es inocente por los hechos por los cuales se le condenó y que el culpable de dicha colisión fue la camioneta NISSAN FRONTIER y no el ACUSADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1) Me causa agravios el hecho que su autoridad se portó agresiva con esta defensa negándole todo el pedimento, maltratándolo y demostrando una enemistad contra esta defensa y quedando en evidencia su parcialidad y su amistad manifiesta con la fiscalía así como con el bogado acusador quién a pesar que esta defensa le alegara a su autoridad de que el poder otorgado no reunía los requisitos de ley su autoridad le permitió estar sentado a la par de la fiscalía todo el juicio oral público y que su autoridad debió haberle prevenido se levantara tomando en cuenta que su autoridad es garante de todas las garantías procesales del detenido en cumplimiento al principio de LEGALIDAD que lo establece el artículo 1 CPP. Por lo que desde ya solicito la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. Me causa agravios también el hecho de que su autoridad violentara el artículo 193 del CPP. Sobre la valoración de la prueba ya que el valor asignado a cada uno de los elementos no lo hizo con la aplicación estricta del criterio racional observando la regla de la sana lógica. Me causa agravios el hecho de que su autoridad se negara a realizar inspección ocular en la escena del crimen tal como lo establece el Arto. 310 del CPP. Violentando de esta manera el derecho a la defensa material establecida en el Arto. 4 CPP. Y 34 numeral cuatro de la Constitución Política de Nicaragua.

Por todo lo antes señalado es que vengo ante su autoridad a APELAR, COMO EN EFECTO APELO, DE LA SENTENCIA DEL DIA VEINTE Y OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO DE LAS CUATRO DE LA TARDE, todo conforme lo establece la los Arto. 17, 281, del CPP. Pidiendo desde ya se revoque la presente sentencia y en su lugar se absuelva a mi representado, SE LE DE PARTE A LA FISCALIA Y SOLICITO DESDE YA DICHA APELACION SE REALICE EN AUDIENCIA ORAL Y PUBLICO TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTO. 363 del CPP. Pido de lugar a la presente y traslade dicho expediente al Juzgado primero de distrito penal de juicio de León.

Tengo casa señalada para oír notificaciones.

León, uno de agosto del año dos mil cinco.

DEFENSOR

SEÑORA JUEZ LOCAL UNICO DE TELICA.

Soy FISCAL AUXILIAR ante usted con el debido respeto comparezco, expongo y pido:

Que fui notificada el día uno de agosto del año dos mil cinco del auto en que su autoridad manda a oír al Ministerio Público del Recurso de Apelación interpuesta por la defensa el día veintisiete de julio, estando en tiempo y forma expreso lo siguiente:

Primero: Que la defensa empieza haciendo una exposición mal intencionada y fraudulenta de los hechos de manera repetitiva, y EN NINGUN MOMENTO EXPRESA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA RESOLUCION APELADA. El Arto. 377 CPP es claro en cuanto a las condiciones para recurrir, se lee “La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito FUNDADO ante el Juez que dictó la resolución recurrida en un plazo de tres días desde su notificación y en el deberá expresar los motivos del agravio. La defensa en su escrito no expresa los agravios, sino que solamente hace falsas conjeturas, y redundancias de las mismas situaciones que no vienen al caso.

El Proceso penal, es un proceso activo, en el se establecen formalidades mínimas, las cuales están manifiestas en el Código Procesal Penal, en el presente caso, LA EXPRESION DE LOS AGRAVIOS ES UNA CONDICION DE PROCEDIBILIDAD, es decir es una condición que necesariamente debe ser cumplida para que tenga cabida el Recurso de Apelación.

Al no expresar Agravios la defensa, tampoco tiene LEGITIMACION para recurrir de Apelación, porque únicamente la parte agraviada es la que está legitimada para recurrir.

Además de tener derecho al recurso y ser de parte legítima para impugnar o recurrir de cualquier resolución, es necesario que los Agravios que supuestamente ocasionen las resoluciones estén expresados de forma clara, precisa y concisa, tanto en su contenido como en su fundamento, sin embargo el defensor empieza haciendo alusiones a situaciones y resoluciones de las que anteriormente interpuso Recurso de Apelación, misma que se encuentra en trámite ante el superior jerárquico, todo con objeto mal intencionado, hace una exposición confusa de diversas situaciones, y al final lo que hace es una solicitud ante el superior jerárquico, pero jamás expresa EN QUE CONSISTEN LOS AGRAVIOS.

Por lo antes expuesto, el referido Recurso de Apelación no debe ser admitido, aún más teniendo en cuenta el Arto. 363 CPP que establece “Interposición”. Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código”.

Segundo: cabe mencionar que la defensa ha promovido tres Recurso de Apelaciones sobre la misma causa, y ha solicitado que se le de un trámite individual por cada Recurso de Apelación y que posteriormente Apelará de la Sentencia. De esto se desprende la falta de objetividad y el interés de hacer de este proceso que debió ser corto, por tratarse de una cusa de competencia de Juzgado Local, una causa interminable, que ha quién más ha perjudicado los actos de la defensa es a su propio defendido. Por el principio de celeridad procesal y por beneficio al propio acusado, el presente Recurso de Apelación no debe tener recurso de Apelación no debe tramitarse ya que de la lectura del Arto. 38 CPP se desprende de que de la negativa de la Recusación no cabra Recurso alguno, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa

contra la sentencia, es decir que esta circunstancia debe ser resuelta en la Apelación que se haga en la Sentencia.

Tercero: Si aún con toda la fundamentación legal anteriormente expresada su autoridad resuelve darle trámite a la Apelación Interpuesta, El Ministerio Público desde ya se reserva el derecho de contestar los supuestos agravios y formular su Oposición directamente en la audiencia Pública que desde ya solicito, por estimarla necesaria de conformidad al Arto. 363 del Código procesal Penal.

Tengo oficina señalada para notificaciones.

León, dos de agosto del dos mil cinco.

FISCAL AUXILIAR

SEÑORA JUEZ LOCAL UNICO DE TELICA

Soy FISCAL AUXILIAR, ante usted con el debido respeto comparezco, expongo y pido:

Que fui notificada el día lunes uno de agosto, del auto en que su autoridad manda a oír al Ministerio Público del Recurso de Apelación Interpuesta por la defensa el día veintidós de julio, estando en tiempo y forma expreso lo siguiente:

Primero: De conformidad con el principio de taxatividad establecido en el Arto. 361 CPP, en el que se establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El Arto. 376 CPP es claro al establecer cuales son los Autos apelables y establece: 1- Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso. 2- Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad. 3- Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente. 4- Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción conmutación o suspensión de la pena. 5- Los demás señalados **expresamente en este código o la ley.**

En la presente causa, no existe causal que de lugar al Recurso de Apelación, puesto que la defensa no manifiesta de que Apela, presenta un escrito incongruente y ambiguo, en el que no expresa de que resolución recurre.

Por lo antes expuesto el referido recurso de Apelación no debe ser admitido.

Segundo: Si su autoridad resuelve darle trámite a la Apelación Interpuesta, El Ministerio Público desde ya se reserva el derecho de contestar los supuestos agravios y formular su Oposición directamente en la Audiencia Pública que desde ya solicito, por estimarla necesaria de conformidad al Arto. 363 del Código Procesal Penal.

Tengo oficina señalada para notificaciones.

León, dos de agosto del dos mil cinco.

FISCAL AUXILIAR

ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO DISTRITO PENAL DE JUICIO. LEON. Siete de septiembre del año dos mil cinco. Las diez de la mañana.

Habiendo sido convocadas las partes para el día de hoy, en la causa que en calidad de Apelación fue remitida a este despacho seguida al señor a quién se le acusa por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, efectivamente interpuso recurso de apelación, cuatro en total y por último la apelación de la sentencia.

PRIMERO: Tiene un recuento de hechos que se dieron de mal trato por parte del Juez A-QUO y es importante señalar que esta defensa invocó o pidió al Juez A-QUO rechazara la in admisibilidad del poder del Doctor y a pesar de habersele rechazado derecho, permitió la judicial que ese abogado estuviera presente en el juicio oral, también se demostró un trato inhumano a mi representado.

SEGUNDO: Apelación de la sentencia, PRIMER AGRAVIO, me agravió la manera como valoró la señora Juez las pruebas, por cuanto ella debió observar las reglas de la lógica y si usted escuchara la grabación de las declaraciones testimoniales dentro del juicio que hubo testigo que se negaron a contestar las preguntas de esta defensa, donde la Juez tenía la capacidad de orientar lo que reza el Arto. 199 CPP:

TERCERO: me agravia lo que dijo el perito que el golpe se dio en la parte lateral derecha frontal, si nos vamos a la escena del crimen, indica que mi representado iba tratando de capear, no es coincidencia del perito, sino también de un testigo y la juez no valoró esta situación, no es posible que un croquis no lleve los requisitos de ley y ese croquis fue mal hecho, estamos ante una prueba que no debió ser valorada totalmente. La Judicial, no valoró los testigos presentados por la defensa por cuanto, FISCALIA trató de mentir, al decir que mi representado se dio a la fuga, por cuanto los mismos testigos de fiscalía establecieron que vieron a mi representado que se bajó y que posteriormente, el ACUSADO se fue en su vehículo hasta el lugar donde iba la persona que posteriormente falleció, que también vieron el momento que el señor ACUSADO intentó aventajar el carril y fue allí donde el otro vehículo intentó aventajar.

SEÑOR JUEZ VALORE AL PERITO QUE ESTABLECIO QUE ERA necesario establecer LA VALORACION DEL PERITO, en base a eso señor Juez pido 1) DECLARE NULO TODO LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL JUICIO ORAL Y PUBLICO, O TAMBIEN ABSOLVER A MI REPRESENTADO.

MINISTERIO PÚBLICO EXPONE: Que existen varias apelaciones y que en virtud del principio de celeridad y objetividad, las decisiones debe ser hechas en la sentencia, a estas alturas es ilógico que se estén activando estas apelaciones y esta representación solicita que se tramiten todas las apelaciones en sentencia definitiva.

CUARTA APELACION, alega la defensa que la juez no valoró las pruebas, usted verá que la judicial centró su sentencia en los testigos que presentó la defensa, hubieron varias contradicciones de los testigos de la defensa, caso como dijeron diferentes versiones del lugar donde venían esa noche, fue así que la judicial se basó en su sentencia. LA PRUEBA PERICIAL, está claramente, citando los argumentos que de ello se dieron, aclaro que esta apelación está fuera de todo asidero legal.

DUPLICA, que el Arto. 276 CPP establece las formas claras como se establece la audiencia preliminar y es allí donde me da la razón a los agravios que yo he expuesto, y fue hasta la AUDIENCIA INICIAL que yo asumí la defensa, otra cosa, en la audiencia preparatoria es allí donde la judicial me niega ese derecho a la defensa y lo establece el 310 CPP todo en base a la libertad probatoria, y en base al 288 CPP que habla de principio de concentración del juicio. SOBRE LA RECUSACION reconoce la fiscal que el abogado particular si estuvo sentado a la par suya, también el licenciado Baca o sea tuvo dos asistentes, sobre la RECUSACION lo hice dentro del juicio por que fue con justa causa, por cuanto se me estaban violentando mis derechos y las acusaciones de interés con la FISCALIA, TODO ESO ESTA EN EL ACTA. LA APELACION del juicio oral y público es hasta que usted señor juez escuche las cintas es que se dará cuenta de los dos testigos que no quisieron responder a las preguntas que la defensa les hizo, como se le dará valor a esa prueba que no estaba totalmente evacuada con relación a las pruebas, ella misma dice que si tuvieron presentes todos los testigos, es por ello señor juez que pido RECHACE la sentencia que ha llegado a su despacho en apelación.

MINISTERIO PÚBLICO DUPLICA: esta representación que da la lectura de las actas del juicio se desprende las declaraciones de los testigos. Como observaron los hechos si había huellas de frenados y queda claramente establecido de quién es la responsabilidad de estos hechos. Aclaro que el que tiene que guardar la distancia es el que va atrás, no el de adelante, aclaro que la misma defensa propuso un video para establecer como sucedieron los hechos y es así como quedó establecido los hechos para fundamentar la sentencia. Por lo que ruego a su autoridad sea aceptado la sentencia recurrida ante su autoridad y todo en base a los Arto. 210 que es donde EL MINISTERIO se apegó a las normas establecidas. DESPUES DE ESCUCHAR A LAS PARTES donde han hecho uso de sus derechos y tomando en consideración lo establecido en el Arto. 385 de nuestro CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, todo se resolverá en la sentencia definitiva que esta autoridad dicte fijando para sentencia de la notificación de esta sentencia el día Dieciséis de Septiembre del año en curso a las dos y treinta minutos de la tarde, se cierra la audiencia a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. En fe de lo anterior firmamos la presente acta, la que encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos.

ABOGADO DEFENSOR FISCAL
JUEZ SECRETARIA

Nº de sentencia.

Apelación de la causa

En nombre de la Republica de Nicaragua JUZGADO PRIMERO DISTRITO PENAL DE JUICIO. León diez de Noviembre del año dos mil cinco.-Las once de la mañana.

Datos para identificar las partes procesales.

Proveniente del JUZGADO Local Único de Telica

En calidad de APELACION se recepcionó causa con el número consecutivo 0496-0218-05 Pn. Seguida del acusado de cuarenta y seis años de edad, medico cirujano, con cedula de identidad numero 000037789586, se le acuso de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de la victima de veinticinco años de edad del domicilio: Y LESIONES CULPOSAS en perjuicio de la victima. Juez 1ero Distrito Penal de Juicio León, Ministerio Público. Licenciado defensor técnico.

Enunciación de hechos y circunstanciales objetivos del proceso.

El Ministerio Público acuso al acusado haciendo una narración de los hechos señalando que el día veinticuatro de Junio del dos mil cinco aproximadamente a las cuatro y quince minutos de la tarde se dirigía a León en una camioneta NISSAN PLATEADA de tina placa Numero 268-420 y que a la altura del kilómetro 105 y ½ León San Isidro fueron impactados en la parte trasera del lado izquierdo de la camioneta por el vehículo automóvil marca BMW blanco, SEDAN conducido por el ACUSADO, quien quiso rebasar la camioneta y como resultado la camioneta se volcó tres veces a consecuencia murió una persona y resultando LESIONADOS dos personas.

El Ministerio Público menciona como elementos de convicción testimoniales, periciales y documentales, que sustentaran en el juicio para demostrar la responsabilidad del acusado de los delitos por el cual fue acusado el sometido a juicio oral y publico, el cual fue declarado culpable y sancionado a *tres años de prisión*.

Por su parte el ABOGADO DEFENSOR ejerciendo la defensa técnica interpuso tres recursos de apelación y una recusación contra diversos actos procesales que el considera le causan agravio.

Pretensiones de la defensa.

En el juicio oral y público la defensa interpuso RECUSACION basado en las causales 7 y 8 del Arto.32 CPP. También interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de la juez A-QUO con expresión de los agravios que lo motivan.

Actos del proceso que se llevaron a cabo.

Se inicio el proceso ante el juzgado primero local penal de esta ciudad con posterioridad es remitido al juzgado local único de Telica, se realiza audiencia preliminar con fecha veintiocho de Junio del año dos mil cinco a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, audiencia inicial del día siete de julio del año en

curso, a las diez y dos minutos de la mañana, la defensa incorpora a la causa copia del intercambio de pruebas para juicio oral y público.

Así mismo, audiencia preparatoria de juicio del día veintiuno de julio del año dos mil cinco a las dos y treinta minutos de la tarde; ACTAS DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO INICIADO EL DIA VEINTICUATRO de julio del año dos mil cinco concluyendo el día veintiséis de julio del mismo año.

Descripción y valoración de las pruebas.

EL MINISTERIO PÚBLICO presento los elementos de convicción con testimoniales del medico forense quien ratificó y dictaminó las causas del fallecimiento del joven (Q.E.P.D.) producto de un SHOCK HEMORRAGICO, que fue provocado por aplastamiento del tórax. El perito químico, señalo que efectivamente el elabora y ratifico el informe pericial comparativo referente al tipo de pinturas que se realizaron a ambos vehículos con resultados positivos.

El perito en inspecciones oculares fue la persona que se constituyo en el lugar de los hechos. Otro perito, ratificó en todas y cada una de sus partes el croquis elaborado en el lugar de los hechos y señala que el vehículo de atrás no guardo la distancia. Uno de los lesionados, conductor de la camioneta NISSAN, señala que por el kilómetro 105 sintió el impacto y le fue imposible controlar el vehículo, fue el guardafango arriba de la llanta trasera, que no vio ningún que detrás solo iba el carro blanco. Otro testigo que también viene en la camioneta, señala que llegando al lugar donde ocurrió el accidente, miro que un carro blanco viene con luces encendidas y rápido, que después se escucho un golpe y la camioneta empezó a perder el control y es así que se da vuelta hasta detenerse, que la carretera estaba despejada y que una camioneta roja dio el auxilio. La defensa presento testimoniales de los señores que acompañaban al acusado, los dos primeros, señalan que la camioneta fue la que hizo un giro a la izquierda y se dio el impacto, y lo mismo señala a la joven que lo acompañaba quien señalo que fue la camioneta la que hizo un giro a la izquierda y se dio el impacto, estas ultimas se contradicen con el resto de testimoniales que han sido coincidentes y contestes, por lo que estas ultimas no se pudieron tomar como declaraciones probatorias. Indicación sucinta de hechos probados. Propiamente en las dos sesiones del juicio oral y publico de la presente causa a quedado probado que efectivamente el día veinticuatro de junio del año dos mil cinco, en horas de la tarde, por la altura del kilómetro 105 y ½ carretera San Isidro se conducían en una camioneta NISSAN plateada con rumbo a León, siendo impactada en costado izquierdo de la llanta trasera por le vehículo automóvil SEDAN, BLANCO MARCA BMW, conducido por el hoy acusado quien quiso aventajar a la camioneta provocándole descontrol y esto ocasiono darte tres vueltas que culmino cerca del cerco. Lo mismo que con la pericial científica incorporada en juicio, documental y testimonial.

Decisión expresa con fundamentos jurídicos.

En cuanto, a recursos que fueron interpuestos por la defensa en esta causa desde el inicio hasta el final de la misma, quedo demostrado que la PRIMER APELACION hecha por el Licenciado defensor a supuesta detención ilegal de su representado de conformidad a los artos. 376 y 377 del CPP. Se rechaza de mero

derecho, por que son actos procesales ya precluidos, pues la prisión preventiva fue decretada en AUDIENCIA PRELIMINAR, donde la defensa tuvo la oportunidad de impugnar la MEDIDA CAUTELAR de prisión preventiva y lo cual no se realizó.

No cabe la RECUSACION promovida por el defensor contra la Juez de Telica, por cuanto el hecho que existan diferencias de criterios en torno a la dirección del juicio por parte de la judicial, facultades que la misma ley le otorga y resoluciones anteriores, donde no necesariamente le han favorecido a la defensa, estos han sido motivados y fundamentados conforme a derecho, en todo caso las causales invocadas por la defensa referente a los incisos 7 y 8 del Arto.32 del CPP. Debió hacerse en tiempo y forma tal y como lo ordena el Arto.34 del mismo cuerpo de leyes, oportunidad que le precluyó al invocarlo ya durante el juicio.

En cuanto a la apelación propiamente de la sentencia condenatoria recurrida ante esta instancia, valorando aspectos fundamentales del juicio como son: inspección ocular elaborada por el oficial que determinan que el impacto se produjo cuando el vehículo blanco BMW placa numero 235-258 intento aventajar a la camioneta NISSAN color gris, cuando circulaba de norte a sur en la carretera san Isidro a Telica propiamente en el kilómetro 106 sector de la comarca RIGOBERTO MORALES hecho ocurrido el día veinticuatro de junio del año dos mil cinco en horas de la tarde, y al tratar de aventajar el carro a la camioneta no pudo hacerlo e intenta volver al carril derecho, fue entonces cuando impacta cerca de la parte superior de llanta trasera izquierda, fue entonces que la camioneta se sale de su carril, yendo a parar cerca de un alambres de púas, quedando el carro BMW en sentido contrario. La parte conclusiva del informe pericial referente al croquis refleja que la causa principal del accidente obedece a que el vehículo blanco BMW no guardo la distancia. Así también lo refleja el informe pericial debidamente incorporado de acuerdo a su especialidad en químicos referente al tipo de pinturas que se realizo a ambos vehículos, es decir, la pintura de ambos vehículos quedaron impregnadas en cada uno de ellos: de igual manera; de igual manera es importante la prueba testimonial, conductor de la camioneta NISSAN que el recuerda que fue impactado por el vehículo blanco, en la parte lateral izquierda dando volteretas como consecuencia de ello perdió el conocimiento temporalmente. Lo mismo que la declaración de quien venia en la misma camioneta describe la forma como fueron impactados.

El médico forense certifica y dictamina las causas del fallecimiento del joven producto el shock hemorrágico que le fue provocado por el aplastamiento del tórax, muy probablemente al darse vuelta la camioneta pasándole encima esta al dar varias vueltas. Así mismo este realizo dictamen medico legal a los lesionados.

Este tipo de delito se encuentra ajustado a derecho y en proporcionalidad a los delitos ocasionados y que fueron debidamente probados.

Por tanto:

El suscrito Juez basado en los artos.27, 34 Cn 5, 6, 13, 17,154, 383 y 385 del CPP. Lo mismo que los artos 137,138 y 145 del Pn.

Resuelve:

Se declaran sin lugar los Recursos de Apelación aludidos en la fundamentación Jurídica de esta sentencia, interpuestos por la defensa, consecuentemente se mantienen firmes lo resuelto por la juez A-QUO atinente a este aspecto.

Se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por la juez del Municipio de Telica dictada a las cuatro de la tarde del día veintiocho de Julio del año dos mil cinco donde se le impone al acusado la pena de DOS AÑOS DE PRISION por ser autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de la víctima (Q.E.P.D.) SEIS MESES DE PRISION RESPECTIVAMENTE por el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de los dos acompañantes siendo el total de la pena TRES AÑOS DE PRISION.

- a) Lo mismo que las accesorias de Ley establecidas en el Arto.55 Pn.
- b) Así como los derechos de la víctima observados en el Arto.81 CPP.
- c) Pronúnciese.

JUEZ PRIMERO DISTRITO PENAL DE JUICIO
SECRETARIA

ACTA DE PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA

En la ciudad de León a las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.- Constituido el suscrito juez, secretario que autoriza en presencia de las partes que han sido convocadas a esta audiencia.- En este acto se procede a la notificación de la sentencia del día diez de noviembre del año dos mil cinco.- En la causa que ha sido remitida en calidad de apelación del Juzgado local único de Telica, siendo su número consecutivo -0218-05-0496 Pn. Seguida en contra del acusado por los delitos de Homicidio Culposo y lesiones en perjuicio de tres víctimas. Quedando así notificadas las partes conforme lo establece el Arto. 323 del CPP. Se cierra el acta a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día de hoy, firman todos los convocados.

DEFENSA ACUSADO
FISCAL
JUEZ SECRETARIA

Análisis de la apelación referente al caso de homicidio culposo. (Esto va dentro del procedimiento)

La apelación interpuesta por el recurrente ante la autoridad correspondiente fue apegada a derecho conforme lo establece nuestra legislación en el nuevo código procesal penal en su Arto. 381, y de acuerdo a lo establecido en el Arto. 376 basándose en una fundamentación de hecho acerca de lo que había ocurrido el día que sucedió el accidente ya que aquí se necesitaba hacer una valoración de parte de la autoridad que realizó la investigación es decir que se necesitaba hacer una inspección en el lugar de los hechos para que este fuera una prueba frecuente ante el juicio que se estaba ventilando en contra del acusado.

Dentro de la fundamentación de derecho los agravios causados a la defensa están sustentados por el Arto. 32 inciso 7 .8 del Código Procesal Penal ya que la juez

durante el proceso negó y rechazó todo el pedimento y a la vez maltratándolo de manera verbal ante el público presente, en su momento esto dejó como evidencia su parcialidad y amistad con la fiscalía y el acusador particular que también en su momento fue rechazado por no reunir los requisitos de ley de su poder otorgado por las partes acusadora, sin embargo la autoridad garante de los principios constitucionales permitió que el abogado rechazado estuviera presente o la parte de la fiscalía .

También violento el artículo 193 del Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba la cual no hizo tal valoración del criterio racional observando la regla de la sana lógica por que los testigos presentados por la fiscalía fueron contradictorios en sus declaraciones y además no respondieron a las preguntas realizadas por la defensa violentando el Arto. 190 del código procesal penal de rendir testimonio y de declarar la verdad sin omitir ningún hecho.

De todo lo ante expuesto y conforme al Arto. 17 .281 y 363 del código procesal penal pido que se revoque la presente sentencia y se absuelva al representado, además que de lugar a la presente y traslade dicho expediente al juzgado primero de distrito penal de juicio de león.

En sentencia dictada por la autoridad competente fueron rechazados todos los recursos interpuestos por la defensa de mero derecho.

Iniciando con la supuesta detención ilegal ya que esta no cabe en este recurso por que fue decretado en audiencia preliminar donde la defensa tuvo la oportunidad de impugnar esta medida.

Segundo que el artículo 246 del código procesal penal no se ajusta a la petición hecha a la judicial de hacer las investigaciones correspondientes por que esto solo cubría en el antiguo sistema.

En cuanto a la apelación de la sentencia condenatoria fue avalada por esta judicial y ajustada a derecho en proporcionalidad a los delitos ocasionados y que fueron debidamente probados, por existir según la sana regla de la lógica suficientes medios probatorios para declarar culpable al acusado, por la cual se mantiene firme lo actuado por la juez **A- QUO** y se confirma tal sentencia del día veintiocho de julio del año dos mil cinco.

Lo actuado por el juez **A – QUO** y el juez superior deja claro que muchas veces los judiciales se dejan guiar bajo las influencias de algunas amistades y a la vez usando como herramienta lo que establece nuestra legislación para hacer valer según ellos su independencia y atribuciones, peor sin importar a quien causen agravios.